
Boletín jurisprudencial 01 de 2025 del Tribunal Superior de Villavicencio

Desde Técnico Sistemas Tribunal Superior - Meta - Villavicencio <tsistibsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 18/06/2025 16:33

 1 archivo adjunto (5 MB)

Boletin Jurisprudencial - TSV Ed. I 2025..pdf;

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Reciba un cordial saludo.

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes el Boletín jurisprudencial I de 2025 del Tribunal Superior de Villavicencio.

Micrositio Relatoria;

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio/64>

Facebook:

<https://www.facebook.com/share/p/1Fj84qJ44w/>

Atentamente,



Rama judicial
Tribunal Superior De Villavicencio
República de Colombia

OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ FONSECA

Técnico Sistemas 11 Tribunal Superior V/cio
Calle 29 # 33B - 79 Torre A – Piso 5 – Oficina 506
Villavicencio – Meta

Email: tsistribsupvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Foto tomada de <https://ulianamolano.wixsite.com/artepublico-unad/post/montumento-los-fundadores>

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

2025 - I

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL

Presidente

Magistrado Hoover Ramos Salas

Relatora Dullys Herrera Toro

relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



EDITORIAL

El Tribunal Superior de Villavicencio tiene la satisfacción de entregar el primer boletín jurisprudencial 2025, dirigido a la comunidad judicial, jurídica y usuarios de la administración de justicia, reafirmando el firme compromiso de aportar a la institucionalidad y la confianza ciudadana en sus jueces con independencia de su jerarquía y especialidad.

En esta edición se abordarán interesantes posturas de las Salas de Decisión en temáticas cruciales en materia laboral como nulidad por omisión del grado jurisdiccional de consulta; prescripción de aportes pensionales; estabilidad laboral, fuero de salud. En tanto que, la especialidad civil familia aborda la declaración del contrato de cuentas en participación; valoración probatoria en responsabilidad civil extracontractual; oportunidad de los argumentos en la sustentación, inclusive, privación de la patria potestad como causal de abandono. A su vez, el ramo penal incursiona en la violación al debido proceso y el derecho a la defensa en proceso de acceso carnal abusivo con menor de catorce años; enfoque diferencial de género y humanización de la justicia. Por último, respecto a las acciones supraleales, la muestra jurisprudencial refleja la tesitura del principio de inmediatez, surca el procedimiento administrativo en la ponderación del nivel de riesgo y traza algunos matices del principio de autonomía judicial.

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Este ejercicio plasma el compromiso y la articulación del trabajo colegiado, fruto del esfuerzo cotidiano y armónico en todas las especialidades, así como de la Relatoría en su ingente tarea por visibilizar la Corporación y difundir las providencias más relevantes empleando los canales digitales y las redes sociales con el propósito de acercar el pensamiento de la judicatura a los usuarios y la comunidad jurídica no solamente en el vasto territorio de los Llanos Orientales, sino en la inmensa geografía nacional.

HOOVER RAMOS SALAS

Presidente

CONTENIDO

01

SALA CIVIL FAMILIA

- UNIÓN MARITAL DE HECHO/ SUSTENTACIÓN -Delimitación de la apelación/ PERMANENCIA.
- REIVINDICATORIO-PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN- Identidad del bien/ POSESIÓN CONTRACTUAL -Conflictos de naturaleza agraria.
- PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - Causal de abandono al hijo/ FUERZA MAYOR -Vicio del consentimiento/ SINDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL.
- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -Accidente de tránsito/ VALORACIÓN PROBATORIA -Grupo de testigos.
- CONTRATO DE CUENTAS POR PARTICIPACIÓN/ ESTIMACIÓN PROBATORIA DE CAPTURAS DE PANTALLA DE APLICATIVOS COMO WHATSAPP.
- PRESCRIPCIÓN ORDINARIA -Justo título/ PROMESA DE COMPRAVENTA.
- SIMULACIÓN RELATIVA/ LESIÓN ENORME.



- NULIDAD - Oralidad de la sentencia/ PRINCIPIOS PROCESALES.
- NULIDAD - Grado jurisdiccional de consulta.
- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE APORTES PENSIONALES.
- LITISCONSORCIO NECESARIO.
- INEFICACIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDANTE DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RAIS/ PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.
- ESTABILIDAD LABORAL – Fuero de salud.
- VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN/ CONTRATO REALIDAD.



- ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO - Valoración probatoria -Consentimiento sexual/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ ENFOQUE DE GÉNERO.
- VALORACIÓN PROBATORIA -La prueba de referencia -admisible- y su corroboración periférica. / HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.
- NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA/ ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.
- JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES -Valoración probatoria.
- FEMINICIDIO AGRAVADO/ IRA E INTENSO DOLOR.
- EL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO/ ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO/INDICIOS.
- ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa.
- NULIDAD PROCESAL/ DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.



04

ACCIONES CONSTITUCIONALES

- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ -Test .de procedencia/ EXCEPCIONES A REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
- SUBSIDIARIEDAD/ CRITERIO RAZONABLE.
- PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN Y AUTONOMÍA DEL JUEZ.
- FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE INMEDIATEZ/ MORA JUDICIAL.
- MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN -Nivel de riesgo.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	50001311000220200017401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Unión marital de hecho
Decisión	Confirma

TEMA: UNIÓN MARITAL DE HECHO/ SUSTENTACIÓN -
Delimitación de la apelación/ PERMANENCIA.

ANTECEDENTES: La demandante solicitó la declaración de una unión marital de hecho con el demandado, entre el 14 de julio de 2010 y el 4 de septiembre de 2019, así como la consecuente sociedad patrimonial y su disolución y liquidación.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia declaró la existencia de la unión marital y sociedad patrimonial en dos periodos (14 de julio de 2010 a septiembre de 2014, y junio de 2015 a junio de 2019), pero declaró prescrita la acción de disolución y liquidación del primer periodo.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política de Colombia, artículo 42; Ley 54 de 1990, artículo 1; Artículos 322 y 327 del Código General del Proceso.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC5039-2021; Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Sentencia 500013103001-2021-00039-01.

PROBLEMAS JURIDICOS: ¿Puede tramitarse el argumento introducido en la sustentación, consistente en incorrecta valoración probatoria en cuanto a la fecha de inicio de la segunda unión marital de hecho, cuando no fue anunciado como motivo de reparo concreto?

¿Hubo incorrecta valoración probatoria respecto de la declaratoria de unión marital de hecho en el segundo lapso declarado, por carencia de los requisitos legales y jurisprudenciales ?

UNIÓN MARITAL DE HECHO/ SUSTENTACIÓN

Delimitación de la apelación: (...) Luce necesario memorar que el Código General del Proceso en sus artículos 322 y 327 establece que la sustentación ha de versar únicamente sobre los aspectos de la sentencia atacada, anunciados en los motivos de reparo concreto. (...) Por lo tanto, durante el anuncio del motivo de reparo concreto, no se indicó ninguna inconformidad sobre el hito inicial de la declaratoria del segundo periodo de unión marital de hecho, realizado en la sentencia recurrida y, en consecuencia, la sustentación ofrecida al respecto, será despachada desfavorablemente, a voces de lo dispuesto en los arts. 322 y 327 del C.G.P.

PERMANENCIA. (...) Tomando como regla de la experiencia la cotidianidad en las relaciones consanguíneas, el hecho de que la demandada brindara compañía a su mamá en la finca luego de la muerte del padre, apoyándola en el ordeño de las vacas, acredita su compromiso familiar con aquella mujer rural, y lejos de ser indicativo de la terminación de la unión marital, es un comportamiento usual en el campo colombiano, que a su vez se compadece con los contenidos del artículo 42 de la Constitución Política. (...) Por lo tanto, del propio dicho del extremo recurrente, por confesión está probado que compartían mesa, cuidado del descendiente del demandado y labores domésticas, que ninguno dio por concluida la relación por tal situación y más bien que W apoyó a E cuando decidió apersonarse del cuidado materno y del apoyo en las labores campesinas. Tal proceder, lejos de denotar el resquebrajamiento familiar, constituyen por parte del demandado, su inequívoca voluntad de honrar el compromiso de apoyo mutuo y, en consecuencia, son indicadores del ánimo común de constituir familia. En síntesis, visitado el contenido de los medios de convicción trasuntados, emergen probados por dicho de las partes, revestido de fuerza de prueba de confesión y apoyado en la versión de las testigos, que la permanencia de lunes a viernes de la demandante en casa materna, tuvo por finalidad brindar compañía a su progenitora y de apoyarla en su actividad campesina, auxiliada incluso por el demandado con ocasión de su relación de pareja, y no a un acto unilateral de conclusión de la intencionalidad de conformar una familia. Por lo tanto, habrá de confirmarse la providencia recurrida.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	César Augusto Brausín Arévalo
Radicado	500689 31 8900120070009102
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Reivindicatorio
Decisión	Confirma

TEMA: REIVINDICATORIO-PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN-
Identidad del bien/ POSESIÓN CONTRACTUAL -Conflictos
de naturaleza agraria.

ANTECEDENTES: La señora M.R.E. de P. demandó que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien un inmueble. Como consecuencia, solicitó se ordene al demandado la restitución del bien, el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles, y la cancelación de cualquier gravamen sobre el inmueble.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo declaró probada la excepción de mérito denominada: “falta de identidad entre el bien inmueble perseguido por la actora y el poseído por el demandado”, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada por otras razones.

FUENTES NORMATIVAS: Artículos 226 y sucesivos, 302, 322, 327, 328 y 365 del Código General del Proceso; artículos 714 a 718, 964 y 1602 del Código Civil.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC16282-2016, SC217-2023 y sentencia del 18 de mayo de 2004, expediente No. 7076.

PROBLEMAS JURIDICOS: ¿En el presente asunto se determinó la identidad entre el bien perseguido frente al poseído por el demandado?

En el evento positivo, habrá de verificarse probatoriamente si ¿concurren los demás elementos de la acción dominical?

Determinar si ¿la posesión del demandado es de origen contractual?

**REIVINDICATORIO-PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN-
Identidad del bien:** (...) Sobre el particular, esta Corporación sostuvo: La identidad simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P. C., según el cual ‘si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último’. (...) La singularidad ni la identidad, pues, desmerece por el hecho de que el demandante haya singularizado un predio del cual apenas parcialmente ejerce posesión el demandado; tal presupuesto no se verifica entre lo que se demanda y lo que se otorga en la sentencia, sino entre la cosa de la cual afirma y demuestra dominio el actor y lo que respecto de ella posee el demandado (CSJ SC, 25 Nov. 2002, Rad. 7698; CSJ SC, 13 Oct. 2011, Rad. 2002-00530-01)”. Desde esa perspectiva, de lo decantado por el órgano de cierre civil se colige que el hecho que un bien singularizado sea poseído de manera parcial por el demandado, no le resta el mérito para la prosperidad de la reivindicación perseguida por el titular del derecho de dominio.

**POSESIÓN CONTRACTUAL -Conflictos de naturaleza
agraria:** (...) Encarando la valoración probatoria, es apropiado memorar que esta Corporación ha resaltado en sentencia del 12 de diciembre de 2024, la necesidad de aproximarse a la sana crítica desde la experiencia cotidiana de los conflictos de naturaleza agraria. Así las cosas, el contenido de la probanza documental en comento deja claro que, hubo un convenio mediante el cual se fraccionó un predio, correspondiendo una porción a C.R.P. y otra a A.P. de O. y M. A. A. Nótese que además de ser suscrito ante testigos que a su vez eran integrantes de la Junta de Acción Comunal, dicho documento fue objeto de presentación personal ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo. (...) En consecuencia, C.R.P. obtuvo la posesión de una parte del predio Buenavista, previamente a la obtención del derecho de dominio sobre su totalidad, por adjudicación en sucesión notarial. Dicho de otra manera, no es la escritura de adjudicación la que le otorgaba pleno dominio, es decir, propiedad y posesión, sino que aquella tenía posesión previa sobre una fracción del terreno, pero no de la otra, por acuerdo de voluntades. De allí luce plausible el aserto del togado que representa los intereses del demandado, al afirmar que la señora M.R.E. de P. es nuda propietaria del terreno ocupado por E.S.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000220210001401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Decisión	Confirma

TEMA: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - Causal de abandono al hijo/ FUERZA MAYOR -Vicio del consentimiento/ SINDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL.

ANTECEDENTES: La actora exigió privar del ejercicio de la patria potestad al padre de su hija, invocando la causal de abandono al hijo(a) contemplada en el artículo 315, numeral 2° del Código Civil, designándola en su lugar como guardadora a cargo de su custodia y cuidado personal.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia decidió privar del ejercicio de la patria potestad al señor O.H.C. sobre la menor M. P. H. R. y otorgarla exclusivamente a su progenitora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 9° de la Convención de los Derechos del Niño; Artículos 42 y 44 de la Constitución Política; artículos 310, 311, 315, 714 a 718, 964 y 1602 del Código Civil.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sentencias C-262 de 18 de mayo de 2016; C-145 de fecha 3 de marzo de 2010; T-351 de 30 de agosto de 2018; Sentencia T- 181 de fecha 29 de mayo de 2023; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencias 1681 de fecha 15 de mayo de 2019, Radicación 85230318900120080000901; Sentencia del 25 de mayo de 2006. Expediente No. 11001-02-03-000 2006-00714-00.

PROBLEMA JURIDICO: Establecer si se configuró la causal invocada para privar de la patria potestad al demandado, acorde con el alegato de apelación.

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - Causal de abandono al hijo: (...) En esta perspectiva se advierte que custodia y cuidado personal, patria potestad y emancipación son instituciones diferentes. Mientras la primera, permite a los progenitores criar, educar, orientar, dirigir y disciplinar la conducta de los hijos y puede extenderse a una tercera persona; la segunda se refiere a la representación, usufructo y administración de los bienes del hijo donde únicamente un juez de familia puede impartir órdenes y la tercera pone fin a la patria potestad. En consecuencia, la suspensión o privación de la patria potestad no libera al progenitor de las obligaciones que tiene para con su hijo(a), esta “pérdida” o “suspensión” se proyecta únicamente sobre los derechos que la constituyen. (...) Así las cosas, cuando se trata de abandono del hijo(a), esta decantado que el incumplimiento de las obligaciones parentales no genera per se la privación de la patria potestad, ya que se requiere que éste sea absoluto y surja del querer del progenitor obligado, contexto donde el superior funcional ha explicado: ‘(...) Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que “... en verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia esta prevista en el artículo 315-2 del Código Civil como causa de una u otra. (...) No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuanto aportó para la educación y bienestar material del infante, sino de comprobar, de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres.

FUERZA MAYOR -Vicio del consentimiento: (...) Pues bien, el demandado en el alegato de apelación insistió que no se tuvo en cuenta las razones de fuerza mayor y temor que justifican el incumplimiento de sus obligaciones como padre, ya que la actora valiéndose de amenazas impidió y obstaculizó su acercamiento con la menor. (...) En materia civil se reconocen tres (3) formas de viciar el consentimiento, el error, el dolo y la fuerza.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001311000220210001401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Decisión	Confirma

TEMA: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD - Causal de abandono al hijo/ FUERZA MAYOR -Vicio del consentimiento/ SINDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL.

El primero puede configurarse frente a la especie del acto, la identidad o sustancia del objeto o la persona con quien se celebra. El dolo, traduce el uso de maniobras engañosas para influenciar en la voluntad del otro a fin de que consienta en contratar. Por último, la fuerza según el artículo 1513 del Código Civil, (...) no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. (...). Es así como la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con inspiración en el pensamiento de la Corte de Casación Francesa, ha explicado que quien pretenda alegar la fuerza como vicio del consentimiento debe establecer plenamente que estaba coaccionado por una fuerza moral, luego quien demande debe acreditar de manera fehaciente el vínculo el acto de violencia y el acto jurídico que como consecuencia de aquella se produjo. Tiene entonces la carga probatoria de aportar al operador jurídico elementos de juicio suficientes para suscitar una inferencia donde sea posible evidenciar la violencia moral o el temor que hizo coerción en su voluntad. (...) En el evento concreto se argumenta que la causa del incumplimiento surge por el temor infligido por la demandante, más no por voluntad del convocado, tornándose imperioso dilucidar que, aunque milita aquel dicho, tampoco obra en el expediente algún otro medio de prueba que acredite el acto de violencia o temor fundado y “el acto que de el se deriva”, vale decir, el incumplimiento de las obligaciones como padre.

SINDROME DE ALINEACIÓN PARENTAL: En cuanto a la apreciación que hace el apelante de la valoración del informe sociofamiliar domiciliario ante la posible manipulación de la niña M. P., este juez plural evidenció la concordancia del reparo al término de “alienación parental”, ya que la menor hizo manifestaciones significativas de la percepción creada sobre su padre, sin conocerlo.

Es así como el síndrome de alienación parental, poco abarcado por la jurisprudencia nacional, ha generado posturas enfrentadas entre sí, respecto a su aplicación en el ámbito de las providencias judiciales. Este término es concebido como “(...) un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. (...) En virtud de este síndrome, en consecuencia, uno de los progenitores se encargaría de transformar la conciencia que tiene un hijo sobre el otro progenitor con el objeto de desacreditarlo (...) la Corte Constitucional hasta la fecha ha convenido que no hay consenso científico respecto de la validez del diagnóstico, de ahí que, la Organización Mundial de la Salud no lo haya incluido en la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE 11). A su vez, concurren las observaciones del Comité de Seguimiento de la Convención Belem Do Para acerca del uso ilegítimo que se ha auspiciado en el marco del proceso de violencia contra la mujer, luego hizo énfasis en la necesidad de imponer límites constitucionales en las diligencias de restablecimiento de derechos de los menores en el escenario de una posible alienación parental. (...) Por consiguiente, este juez plural concluye que el síndrome impide a niños y adolescentes forjar su propio criterio sobre el ambiente y las relaciones con sus pares, enmascarando escenarios de violencia, aunque no desconoce que pueden llegar a presentarse escenarios de instrumentalización, eventos donde se debe recurrir a medios de prueba menos aventurados que un diagnóstico no reconocido clínicamente. (...) En gran suma, quedó demostrado el incumplimiento del demandado en las responsabilidades paternales que impone artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, relativas a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de la menor durante su crecimiento y formación, luego no existe probatoriamente justificación de su abandono, todo a pesar de la postura defensiva planteada en el recurso de apelación, ya que el mismo del padre en responder a su rol no quedó refrendado a lo largo del juicio, por lo contrario, notoria es su pasividad y desinterés en acercarse a su hija por cualquier medio.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300320210032401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión	Revoca

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -
Accidente de tránsito/ VALORACIÓN PROBATORIA -
Grupo de testigos.

ANTECEDENTES: Los demandantes solicitaron declarar civil y solidariamente responsables a los encartados, y a la compañía aseguradora mencionada en calidad de garante, por el suceso accidental del que fue víctima la señora Y.C.A.I.; en consecuencia condenarlos al pago de perjuicios morales, daño a la vida en relación daño emergente; lucro cesante e intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda declarando "probada la falta de prueba del hecho peligroso como elemento de la responsabilidad".

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca la sentencia apelada.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 2536 del Código Civil; Artículos 165, 176 del Código General del Proceso.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencia SC 2111 de 2 de junio de 2021. Radicación No. 85162-31-89-001-2011-00106-01; Sentencia SC 2107 de 12 de junio de 2018, Radicación No. 11001-31-03-032-2011-00736-01; SC 2111 de 2 de junio de 2021. Radicación No. 85162-31-89-001-2011-00106-01.

PROBLEMA JURIDICO: Determinar si existió orfandad probatoria en torno a la existencia del hecho peligroso como supuesto constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual en la conducta de los encartados, y la afectación de los demandantes producto de aquella.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -

Accidente de tránsito: (...) la hermenéutica razonada del artículo 2356 del Código Civil ha sido aquella que esgrime la militancia de la presunción de responsabilidad por parte de quien realice una actividad peligrosa. Es decir, que en principio le correspondería probar al damnificado –cuando no está llamado a soportar una actividad riesgosa– la conducta antijurídica, el daño, la ligadura causal y la imputación de la malicia o negligencia; sin embargo, con la interpretación acogida en la sentencia mencionada, « le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y al relación de causa a efecto entre éste y aquel (causalidad material y jurídica)». Ahora bien, cuando afluyen roles riesgosos se ha acogido el concepto de «una participación causal o concurrencia de causas», en dicho escenario le corresponde al togado considerar concienzudamente la incidencia de la conducta de cada uno de los agentes responsables en el resultado dañoso, valga decir « (...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.» En suma, en el ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva impera asistida de la presunción de responsabilidad, y «no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...).

VALORACIÓN PROBATORIA -Grupo de testigos. (...) El Código General del Proceso contempla la deposición de terceros como un medio de prueba –art.165, ibídem– sujeto a unas reglas procedimentales para su producción, incorporación, contradicción y estimación probatoria. Sin embargo, en torno a la valoración probatoria, como último estadio de derrotero demostrativo, ha imperado el sistema de libre de valoración racional de la prueba –art.176, ejusdem– imponiéndole al juzgador el deber de adoptar una decisión otorgándole un mérito probatorio razonado, concienzudo y explícito en la providencia que profiera. En ese sendero, respecto a los grupos de testimonios contrapuestos en su dicho, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Agraria ha precisado que el juzgador se encuentra ante una situación especial dado que los deponentes sostienen posturas opuestas, este puede, en virtud de su autonomía judicial, inclinarse por uno u

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300320210032401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Decisión	Revoca

**TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -
Accidente de tránsito/ VALORACIÓN PROBATORIA.**

otro, que ello constituya un error de juzgamiento. Con todo, esa elección se realiza en el marco del ejercicio de valoración conjunta de los medios de convicción, toda vez que solamente en el análisis integral del acervo probatorio con base en la reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia – que integran la sana crítica permitirá determinar cuál de los enunciados hipotéticos propugnados por unos y otros testigos encuentra mayor respaldo en el resto del caudal demostrativo militante en el proceso, y por ende, cual otorga al juzgador un mayor grado de probabilidad veraz. (...) Puestas, así las cosas, se relieves el desatino de la juzgadora de primera instancia, por cuanto no estimó conjuntamente los medios de prueba, ni tuvo en cuenta la concurrencia de actividades peligrosas bajo la égida del régimen objetivo de dinámicas riesgosas previsto para la responsabilidad civil extracontractual en accidentes de tránsito.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300520210012301
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Responsabilidad civil contractual
Decisión	Confirma

TEMA: CONTRATO DE CUENTAS POR PARTICIPACIÓN/ ESTIMACIÓN PROBATORIA DE CAPTURAS DE PANTALLA DE APLICATIVOS COMO WHATSAPP.

ANTECEDENTES: La actora demandó se declare la existencia del contrato de cuentas de participación entre ella y los demandados, se ordene la liquidación del contrato celebrado entre aquellos; el reintegro de \$ 213.366.391, por concepto de la inversión que aportó en el proyecto plasmado en un contrato con el Departamento del Atlántico, condenarlos por intereses moratorios por el dinero reseñado con antelación y, disponer el pago de utilidades de cincuenta por ciento (50%) del contrato referenciado.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia declaró probada la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de uno de los demandados y, la inexistencia del contrato.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

FUENTES NORMATIVAS: Artículos 507 y 514 del Código de Comercio; Artículos 165, 176 del Código General del Proceso.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas. Sentencia T 043 de 10 de febrero de 2020. Expediente T-7.461.559; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC 3982 de 13 de diciembre de 2022. Radicado 05001-31-10-005-2019-00267-02; Sentencia SC 3888 de 28 de septiembre de 2021. Radicación No. 410001-31-03-005-2014-00230-01.

PROBLEMA JURIDICO: Determinar si entre M.Y.C.B., y T. E. S.A.S., existió un contrato de cuentas de participación, según los requisitos exigidos por la ley comercial y la jurisprudencia.

CONTRATO DE CUENTAS POR PARTICIPACIÓN -

Existencia: (...) El Código de Comercio consagró desde el artículo 507, hasta el precepto 514, una serie de normas jurídicas donde regimentó el modelo de negocial aquí ventilado, definido como un contrato donde dos o más personas comerciantes tienen interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas que deberá ejecutar una de ellas en su nombre y bajo su crédito personal, aunque con cargo de rendir cuentas y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Este arquetipo negocial comporta dos (2) tipologías de integrantes: (i) partícipe gestor y, (ii) partícipe inactivo u oculto. El primer socio está obligado a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las operaciones mercantiles determinadas en el acuerdo de voluntades ajustado con los partícipes inactivos, vale decir, ante terceros se obligan solidaria e ilimitadamente, actuando bajo su nombre propio y crédito personal. En cambio, los participantes del segundo linaje se caracterizan por permanecer ocultos, auspicando la consumación de los actos jurídicos mercantiles de su interés, conforme al pacto volitivo con los partícipes gestores, de suerte que, su responsabilidad patrimonial se circunscribe al aporte realizado, resultando indemne su pecunio, salvo que sea develada su calidad ante el tercero mediante alguna gestión inequívoca. Acorde con la jurisprudencia, los elementos axiológicos del modelo negocial de este modelo negocial son: (a) El acuerdo entre varios comerciantes para llevar a cabo una finalidad común; (b) que la operación objeto del pacto sea determinada; (c) la diversificación entre los contratantes acerca de quienes tendrán la calidad de partícipes activos y quienes la calidad de ocultos, ya que aquellos son los ejecutores ante terceros de las operaciones mercantiles, mientras que, éstos últimos permanecerán encubiertos; (d) el aporte que cada uno realizará, puede ser en bienes o en industria y, (e) la proporción en que cada uno participará en la ejecución es consensuada.

ESTIMACIÓN PROBATORIA DE CAPTURAS DE PANTALLA DE APLICATIVOS COMO WHATSAPP. (...)

La Corte Constitucional ha establecido en consonancia con la doctrina especializada que las capturas de pantalla de conversaciones de software de mensajería instantánea como WhatsApp merecen una valoración probatoria atenuada por su grado de debilidad para ser potencialmente alterada o suprimida parcialmente mediante aplicaciones de diseño, aún más cuando comporta un tenor textual en el cuerpo del documento. Lo anterior significa que, el interesado al momento de aducir el medio debe analizar el soporte físico o electrónico que pretende usar para su incorporación en el plenario.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50313315300120180010401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Pertenencia - Prescripción ordinaria.
Decisión	Confirma

TEMA: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA -Justo título/
PROMESA DE COMPRAVENTA.

ANTECEDENTES: El demandante invocando la prescripción adquisitiva de dominio de estirpe ordinaria solicitó ser declarado dueño de un inmueble .

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juzgado de primera instancia declaró probada la defensa sobre ausencia de requisitos para alegar la posesión regular en el entendimiento que el contrato de promesa de compraventa no era idóneo para la prescripción ordinaria, por cuanto no constituye justo título, conforme a la ley sustantiva civil, ni el desarrollo jurisprudencial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

FUENTES NORMATIVAS: Artículos 762, 764, 765 y 766 del Código Civil; Artículos 165, 176 del Código General del Proceso.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC19903 de 29 de noviembre de 2017. Radicación 73268-31-03-002-2011-00145-01; Sentencia SC2776 de 2019; Sentencia SC7004 de 2014. Radicación 11001-3103-042-2004-00209-01; Sentencia SC2776 de 2019, Expediente 54001-31-03-006-2008-00056-01.

PROBLEMA JURIDICO: Apreciando los reparos planteados y su desarrollo, esta Sala de Decisión resolverá si la parte actora se amparó en justo título para invocar la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA -Justo título: (...) Acorde con la tesis dominante del superior funcional, el justo título es aquel que por su naturaleza es apto para transferir la propiedad del inmueble y que debe ser un acto jurídico legítimo, por consiguiente, debe ser válido y veraz para otorgar el dominio en abstracto en el entendimiento que la ausencia de dominio perfecto obedece a circunstancias ajenas al título mismo. (...) Así las cosas, cuando el justo título traslaticio de dominio concurre sumado a un modo de adquirir queda materializado el derecho de propiedad en el comprador, verbigracia, sucede en la venta de cosa ajena donde el adquirente de buena fe resulta habilitado para poseer la cosa. En cambio, el canon 766 ídem enseña que el título es injusto cuando no cumple con los requisitos legales al momento de su verificación o perfeccionamiento, por vía de ejemplo, ocurre con los falsificados, aquellos otorgados por persona que obra en representación o como mandataria de otra, sin serlo, los absolutamente nulos y aquellos simulados. (...) En la sentencia SC2776 de 2019, dictada por el superior funcional, uno de los integrantes que acompañó a la mayoría aclaró su voto en cuanto a la coexistencia del título y modo, orientando que el justo título puede identificarse desde la perspectiva del derecho de acción que nace en cabeza de los intervinientes en el negocio jurídico, es decir, el título justo será aquel que constituye amparo de la titularidad sustancial para demandar al sujeto obligado en la prestación de dar, hacer o no hacer, ya que el justo título tratado en el ordenamiento jurídico refiere en verdad a aquellos con vocación traslaticia de dominio que contienen la prestación de dar que se extingue con la tradición.

PROMESA DE COMPRAVENTA. (...) la jurisprudencia nacional décadas atrás ha señalado que la promesa de compraventa, convención bilateral utilizada para jurar la celebración de un negocio futuro no es un título apto para transferir el dominio, luego no es justo título de cara a la posesión regular, "(...) confrontada la promesa de celebrar un contrato -y muy especialmente su indiscutida teleología jurídica- con las pautas fijadas por el legislador, se evidencia que ella, en el derecho patrio, no constituye título "originario", ni "traslaticio" de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, "... la promesa de contrato ...'no es título traslaticio de dominio ...ni es un

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50313315300120180010401
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Pertenencia - Prescripción ordinaria.
Decisión	Confirma

**TEMA: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA -Justo título/
PROMESA DE COMPRAVENTA.**

acto de enajenación que genere obligaciones de dar"" (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988). Expresado de otra manera, la promesa de contrato genera, como nota arquetípica, a la par que definitiva, la obligación de celebrar ulteriormente el contrato prometido (facere) , no así la de constituir o transferir el derecho, deber de prestación que sólo aflorará cuando haya sido materia inequívoca del respectivo negocio jurídico. De ahí que, por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes, tal negocio preparatorio –o preliminar- no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que, se repite, esa tipología de negocio jurídico preparatorio tan sólo origina una obligación de celebrar –in futurum- el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede - por definición- ser traslativo o constitutivo de derechos, puesto que no tiene “relación con una cosa sino con la obligación de contratar”, constituyéndose en “antesala de un título traslativo como la compraventa” , motivo por el cual no cabe reconocerle, entre sus aptitudes consustanciales, la de transferir el derecho de propiedad radicado en cabeza del promitente vendedor (...)

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300420150002802
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Simulación Relativa o Lesión Enorme.
Decisión	Confirma

TEMA: SIMULACIÓN RELATIVA/ LESIÓN ENORME.

ANTECEDENTES: El pedimento principal de los convocantes consiste en la declaración de simulación relativa de la compraventa solemnizada mediante escritura pública No. YYY. En forma, subsidiaria plantean la rescisión por lesión enorme e inoponibilidad de la compraventa que posteriormente se realizó a terceros por escritura pública No. MMM.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Ad quo declaró la ausencia de legitimación en la causa para comparecer del codemandado H.H.N.S., mientras que, denegó las súplicas principal y subsidiaria por cuanto no encontró configurados los supuestos de simulación relativa ni de lesión enorme.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma la sentencia apelada.

FUENTES NORMATIVAS: Artículos 1618 y 1766 del Código Civil; Artículo 254 del Código General del Proceso.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC3365 de 2020. Radicación No. 25307310300119990035801; Sentencia SC775 de 2021, Radicación No. 13001-31-03-001-2004-00160-01; Sentencia SC8605 de 2016, Expediente 11001-31-03-021-2007-00657-02.

PROBLEMA JURIDICO: Apreciando los reparos planteados y su desarrollo, esta Sala de Decisión resolverá la viabilidad del reclamo de simulación absoluta o relativa y de la lesión enorme invocada como subsidiaria por el extremo demandante, intentando ponderar los fragmentarios y genéricos reproches de valoración probatoria.

SIMULACIÓN RELATIVA: (...) Expresado de otra manera, el fingimiento absoluto envuelve la inexistencia de un negocio jurídico, mientras que, la simulación relativa sugiere la existencia de un acuerdo diverso al pactado, figuras que a la luz de la jurisprudencia, implican: «(...) En la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbi gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial restantes de la realidad (...)». En este orden de ideas, se ha señalado que el demandante debe acreditar para el éxito de la acción de prevalencia o simulación, los siguientes elementos: «(...) a) la existencia del contrato cuya simulación se impugna; b) legitimación en la causa en quien demanda; y, c) que se demuestre fehacientemente la demandada simulación (...)».

Por tanto, la acción simulatoria también se encuentra soportada en hacer real la verdadera intención de los contratantes en virtud de la premisa consagrada en el artículo 1618 del Código Civil, norma que reza: “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”, luego es propio de un acto de fingimiento negocial, precisar en el pacto de voluntades cómo se oculta la realidad (concilio simulatorio). (...) Teniendo en cuenta lo anterior, no queda alternativa para esta Sala de Decisión que entender la simulación como presuntamente maquinada únicamente desde la orilla de C.C. sin participación de G., es decir, que no existió concilio fraudulento entre ellos para la simulación. No puede mirarse esto de otra manera porque es la misma parte quien así lo está expresando, además de porfiar que el medio testimonial presuntamente infravalorado llevaría a confirmar que G. no tenía intención defraudatoria con sus hijos.

No puede en esas circunstancias hablarse de simulación en ninguna de sus tipologías, ya que no fue teorizado ni mucho menos probado por los demandantes que los negociantes hayan acordado el fingimiento, en cambio, aseguran que las pruebas revelan que su padre nunca tuvo en vida intención de engañarles, de ahí que en ese panorama, este juez colegiado no debe sobreinterpretar la pretensión para encontrar un sendero menos lesivo por las evidentes inconsistencias en la figura invocada, vale decir, resulta insalvable inclusive frente a la posibilidad de interpretación del libelo genitor.

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADOS

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001315300420150002802
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Simulación Relativa o Lesión Enorme.
Decisión	Confirma

TEMA: SIMULACIÓN RELATIVA/ LESIÓN ENORME.

LESIÓN ENORME: La lesión enorme en la modalidad del inciso final del artículo 1951 del Código Civil no estuviese estructurada, precisamente porque no había prueba del precio justo, perspectiva donde es inadmisibile que en los casos donde el dictamen no cumpla la claridad, exhaustividad, precisión, calidad en fundamentos o idoneidad del perito, el juez esté obligado a decretar “prueba de oficio”, puesto que, ya en otros eventos el superior funcional ha respaldado la negativa de las súplicas cuando la pericia carece de solidez, puesto que, “(...) quien invoca la lesión enorme está compelido a probar los hechos que la estructuran- «incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta»- (art. 1757 CC). Frente a tal temática, la sentencia no quebrantó la legalidad de las disposiciones denunciadas. (...) Sea como fuere, cabe observar que, fue permitida tanto la aportación de la prueba pericial, así como su contradicción en audiencia, perspectiva donde precisamente resultado de esa práctica quedaron develadas las falencias que vislumbró el primer grado y que no merecieron glosa de inconformidad por la parte apelante, de ahí que, pese a concurrir otros elementos en el plenario, verbigracia, la transacción pocos meses después sobre la totalidad del predio, ciertamente el justo precio dependía de la acreditación a través de prueba técnica, ya que la venta posterior tampoco significa “automáticamente” que se deba tener como precio justo.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50689318900120230005401
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Declara nulidad

TEMA: NULIDAD - Oralidad de la sentencia/ PRINCIPIOS PROCESALES.

ANTECEDENTES: Previo a entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante, contra la sentencia dictada el 24 de septiembre de 2024, se encontró configurada una irregularidad procesal.

DECISIÓN: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2024, inclusive.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso.

NULIDAD - Oralidad de la sentencia: (...) Luego entonces, de las situaciones descritas es dable concluir que el Juez Primigenio, no emitió la sentencia en audiencia, sino la actuación realizada consistió en remitir la providencia a los correos electrónicos de los abogados, para que realizaran la lectura y efectuara las manifestaciones pertinentes, lo que genera a todas luces la nulidad prevista en el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS).

PRINCIPIOS PROCESALES: (...) Además, aceptar el procedimiento acogido por el juez para imprimirle celeridad y economía procesal a las diligencias, iría en contravía de principios y derechos de suma importancia como el debido proceso, defensa y publicidad, habida cuenta que el artículo 41 del compendio normativo citado, enuncia que se notificaran en estrado las providencia que se dicten en audiencia pública, trámite que no se configuró, aunado a que no se tiene certeza que los apoderados de cada una de las partes estén dando lectura al mismo fallo, con idénticas condiciones y redacción.

Adicionalmente el numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso (CGP), contempla: “Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia. Ahora si bien, no desconoce esta Sala de decisión que la autoridad judicial puede hacer uso de apuntes o manuscritos al momento de emitir sentencia, como apoyo de los argumentos o consideraciones a exponer, empero ello no habilita a los abogados a tener acceso a los mismos, pues por regla general la decisión se debe realizar en audiencia, salvo que se presenten falla en los medios de grabación o se trate de audiencia que deban practicarse por fuera del despacho, como lo prevé el artículo 107 del CGP, sin que estas circunstancias hubiesen sido alegadas por el Juez Primigenio.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120150062101
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Declara nulidad

TEMA: NULIDAD - Grado jurisdiccional de consulta.

ANTECEDENTES: Previo a entrar a resolver el recurso de apelación concedido a favor de la parte demandante, contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, se encontró configurada una irregularidad procesal.

DECISIÓN: Declarar la nulidad de todo lo actuado de todo lo actuado al interior del Proceso ejecutivo, a partir del auto de 17 de noviembre de 2015 inclusive.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, AL3002 de 2023; AL 336; AL151 de 2019; AL 2912; AL 568 de 2018; AL5073 de 2017 y STL 7382 de 2015, entre otras.

NULIDAD - Grado jurisdiccional de consulta: (...) Bajo ese entendimiento, a pesar que no fue objeto de reproche la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral, el juzgador de primer grado pretermitió que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor COLPENSIONES. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- ha sostenido pacíficamente que la omisión del grado jurisdiccional de consulta compromete su competencia. Precisamente en decisión AL3002 de 2023, al referirse al citado artículo 69 del CPT y SS, recordó: “En virtud de esta figura, entre otras, las sentencias de primer grado que fuesen adversas a La Nación, departamento, municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, deben ser revisadas por el superior funcional; para el caso señalado, manifiesta una protección al interés público económico y una vigilancia del patrimonio público.

(...) Debido a lo anterior, como quiera que el ad quem omitió verificar de manera integral y profunda, de acuerdo al grado jurisdiccional referido, si las condenas y órdenes impuestas a la compañía aseguradora accionada se encontraban ajustadas a derecho; se configura una nulidad insubsanable de conformidad con lo previsto en el numeral 2. ° del artículo 133 y el parágrafo único del artículo 136 del Código General del Proceso, al pretermittir íntegramente la instancia judicial, lo cual es aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que hace indispensable el uso del remedio procesal pertinente.” Así las cosas, el grado jurisdiccional de consulta aplica como obligatorio para todas las sentencias que se expidan y fueren adversas “...a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante...”, caso primero en el que se encuentra COLPENSIONES, al ser una empresa industrial y comercial del Estado, por ende, respecto de ésta, frente a las resultas de la acción ordinaria laboral que serían el título base de la ejecución, debieron haber sido consultadas. En este orden, siguiendo los derroteros previstos en el artículo 69 del CPT y SS, la falta de la consulta afecta el debido proceso, pues impide que se pueda predicar de la sentencia de 24 de abril de 2015 su ejecutoria, y por lo mismo que pudiera ser ordenado su cumplimiento a través del proceso ejecutivo que ahora se tramita, debiéndose en consecuencia declarar la nulidad de todo este trámite, que afectará lo actuado en el proceso ejecutivo desde el mandamiento de pago inclusive.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120210047301
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Confirma

TEMA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE APORTES PENSIONALES.

ANTECEDENTES: La parte demandada formuló recurso de apelación contra el auto mediante el cual se decidieron las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: el a quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de los aportes pensionales del 16 de septiembre de 2016 hacia atrás y ordenó seguir la ejecución respecto de los aportes pensionales del afiliado J.M.A., junto a sus intereses moratorios.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma el auto apelado.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 17 de la Ley 100 de 1993; artículo 5 del Decreto reglamentario 2633 de 1994; artículo 21 del Decreto 656 de 1994; Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia STL3387 de 2020.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE APORTES PENSIONALES.: (...) el proceso ejecutivo para el recaudo de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones tiene particularidades propias que lo diferencian del marco general y común de los requisitos del título ejecutivo, la más destacada diferencia está, en que el título ejecutivo no proviene del deudor, sino que su creación por disposición legal está a cargo del mismo acreedor. Por esta razón, la condición previa a iniciar las acciones ejecutivas, consistente en el requerimiento que debe hacerse, el cual debe cumplir el objetivo previsto por el legislador, resumido en la posibilidad del deudor de conocer con precisión el estado de

su deuda, la discriminación de la misma y la posibilidad de hacer sus manifestaciones en el término legal establecido para tal fin. Para considerar cumplido el requerimiento, deberá verificarse en su orden: que lo implícito en el mismo, entere de manera exacta al deudor del estado de sus obligaciones, la composición de la deuda, el responsable de la elaboración del requerimiento y sus contenidos, los que de no objetarse constituirán la base de la liquidación que se incorporará al título ejecutivo con el que se origine la acción de cobro. A las anteriores condiciones, debe agregarse, aunque resulte obvio, el hecho de acreditarse la entrega efectiva del requerimiento al deudor. Se insiste en que estas condiciones previas a la iniciación del proceso ejecutivo resultan de la mayor importancia, por la especial circunstancia de que es el mismo acreedor el que elabora el título ejecutivo, por lo tanto, han de brindarse con rigor las condiciones previas que garanticen al deudor su derecho de defensa y la certeza de sus obligaciones, así como del responsable de su cuantificación. (...) Luego entonces, analizado el compendio normativo enunciado se concluye que, para que la solicitud de ejecución sea procedente el Fondo Pensional debe iniciar las acciones dentro de los 3 meses siguientes al incumplimiento, para la cual deben remitir comunicación al moroso requiriendo el pago y si a los 15 días no se recibe respuesta se procederá a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo, misma que a su vez debe ser elaborada dentro de los 4 meses siguientes a la entrada en mora.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado Ponente	Marceliano Chávez Ávila
Radicado	50001310500120220017201
Tipo de providencia	Auto
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: LITISCONSORCIO NECESARIO.

ANTECEDENTES: La parte demandada formuló recurso de apelación contra el auto mediante el cual se negó la intervención o vinculación de unos convocados a la litis.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: el a quo niega la vinculación de convocados solicitada por la parte actora.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma el auto apelado.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 64, 115 y 119 de la Ley 100 de 1993; Artículo 9 Ley 797 de 2003; Artículo 61 del Código General del Proceso.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16855 de 2015; Sentencia SL4320 de 2020, reiterada en SL1889 de 2024.

LITISCONSORCIO NECESARIO: (...) de conformidad con el artículo 61 del CGP, la integración del litisconsorcio necesario es una figura que propende por la vinculación de todas aquellas personas a las que pueda afectar las decisiones de la sentencia, a fin de que se informen de la naturaleza del proceso, asuman la posición de parte y ejerzan sus derechos de contradicción y defensa (...) En razón de lo anterior, se tiene entonces que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del Litis consorcio necesario no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En ese orden, esta Sala de Decisión estima pertinente establecer como criterio para la procedencia de la vinculación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en calidad de litisconsorte necesario, que previamente la Administradora de Fondos Pensionales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad haya elevado la solicitud de ante la Oficina de Bonos Pensionales respecto del reconocimiento del bono pensional o para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima. En ausencia de esta gestión administrativa, es decir, cuando no se hayan formulado la solicitud ante la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES no será procedente ordenar la integración del contradictorio, como litisconsorte necesario. (...) Con base a lo anterior, resulta claro que en el caso de marras debe vincularse en calidad de litis consorte necesario a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES, como quiera que es la encargada de la emisión, expedición, redención y pago del bono pensional y/o el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, máxime cuando se acreditó que AFP PORVENIR SA adelantó las gestiones administrativas ante el ente ministerial, conforme el criterio adoptado por esta Corporación. (...) Situación distinta acontece frente a COLPENSIONES, como quiera que no encuentra la Sala esa relación, situación o acto jurídico que por su naturaleza o mandato legal, amerite su comparecencia para resolver de fondo el asunto, en la medida que no es la entidad que en caso de reunirse los requisitos, deba reconocer la pensión, ni tampoco emitir el bono pensional y si bien se hace mención a ella en el escrito inicial, ello no implica per se su intervención, ya que cualquier información sobre la asegurada puede ser requerida por la autoridad judicial.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320220047501
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Modifica y confirma

TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDANTE DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RAIS/ PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

ANTECEDENTES: La actora solicitó que mediante sentencia se declare que COLPENSIONES omitió su obligación de corregir, enmendar y notificar a la demandante sobre lo ocurrido en la base de datos, respecto a su fecha de nacimiento; asimismo, se declare que siempre estuvo afiliada al RPM. En consecuencia, solicitó condenar a PORVENIR S.A. a realizar el traslado de todos los aportes que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros a COLPENSIONES, entidad que deberá recibir todos los aportes de la activa; a su vez, se condene a la COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez de la activa desde el 9 de julio de 2022, lo ultra, extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: el ad quo accedió parcialmente a las pretensiones.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica y confirma.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 48 de la Constitución Política; Ley 100 de 1993.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, Sentencia SL1452-2019, Radicación No. 68852; SL509-2024, Radicación No. 98125.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Determinar ¿si en el asunto bajo examen, acertó el Juez de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado de la demandante, del RPMPD al RAIS, o si, por el contrario, tal acto fue válido?

Verificar ¿si es acertado ordenar a PORVENIR S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, retorne a COLPENSIONES, además del valor de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración y sumas adicionales, lo correspondiente al porcentaje destinado al fondo de garantía mínima, debidamente indexados, en los montos y conceptos que aún no hubiere trasladado a citado fondo pensional del RPM?

¿Si tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en el RPMPD, bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003? En caso afirmativo, ¿a partir de cuándo procede su disfrute? Además, ¿si la actora tiene derecho al reconocimiento del retroactivo pensional ordenado?

INEFICACIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDANTE DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA al RAIS: (...) Así las cosas, del análisis conjunto del material probatorio allegado, no es posible determinar que el fondo demandado PORVENIR S.A., hubiera acatado el deber de información que tenían frente a la activa al momento del traslado de régimen; por ende, resulta improcedente aplicar a la demandante la prohibición prevista en el literal e), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado realizar el traslado faltándole 10 años o menos para el cumplimiento de la edad, como requisito del derecho a la pensión, puesto que la declaratoria de ineficacia trae consigo la vuelta al statu quo, lo que implica retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiere existido jamás, es decir, que el traslado realizado por la actora el 1º de diciembre de 2000 de COLPENSIONES a HORIZONTE (hoy PORVENIR S.A.), resulta ineficaz. Consecuentemente, tendrá que confirmarse la sentencia recurrida, en cuanto declaró la ineficacia del citado traslado.

PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA: (...) Aterrizadas dichas premisas normativas y jurisprudenciales y las fácticas del asunto, debe tenerse en cuenta, que la actora adquirió el status de pensionada el 22 de febrero de 2021, cuando cumplió los dos requisitos para acceder a la pensión de vejez: edad 57 años (cumplidos el 22 de febrero de 2021) y semanas cotizadas y/o laboradas (1.300 semanas – reunidas desde el 1º de diciembre de 2012), o sea, con posterioridad al 31 de julio de 2011,

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320220047501
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Modifica y confirma

TEMA: INEFICACIA DEL TRASLADO DE LA DEMANDANTE DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RAIS/ PENSIÓN DE VEJEZ EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

cuando se extinguió definitivamente para todos el derecho al beneficio de la mesada 14 (artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-409-1994), por lo que acertó el A quo, al ordenar el pago de la pensión de vejez a la actora, con 13 mesadas al año.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50006311300120160016901
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca

TEMA: ESTABILIDAD LABORAL – Fuero de salud.

ANTECEDENTES: El demandante pidiendo se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente desde el 4 de septiembre de 2014, cuyo finiquito fue sin justa causa, mientras se encontraba en estado de debilidad manifiesta , sin que mediara autorización del Ministerio de Trabajo. En consecuencia, solicitó se condene a las sociedades demandadas y en solidaridad a ECOPETROL S.A., a reinstalar al trabajador hasta cuando finalice el tratamiento médico, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación de las condenas, los demás derechos que se encuentren probados de acuerdo con las facultades ultra y extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia accedió a las pretensiones demandadas.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 13 de la Constitución Política, Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, Artículos 60, 61 y 145 del CPTSS.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sentencia SU 061 de 2013; Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, Sentencia del 28 de agosto de 2012, radicación 39207; Sentencia SL1184-2023, Radicación 91581; Sentencia SL1152 de 10 de mayo de 2023, Radicación 90116.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿El despido del trabajador se dio en el marco de una situación de debilidad manifiesta, que obligaba al empleador a solicitar permiso al Ministerio del Trabajo? En caso afirmativo, ¿procede la orden definitiva de reinstalación, el pago de salarios, prestaciones compatibles con el reintegro y la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997?

ESTABILIDAD LABORAL – Fuero de salud: (...) El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 establece la protección laboral reforzada de las personas con alguna disminución física, sensorial o psíquica; a través de su expedición, se procuró efectivizar el principio de igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución. (...) para evaluar la situación de discapacidad que permita la protección de la estabilidad laboral reforzada, es necesario acreditar: i) la existencia de una deficiencia sensorial, mental, intelectual o física, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo - factor humano-; ii) el análisis del cargo, sus funciones, exigencias, entorno laboral y actitudinal específico - factor contextual-; y iii) la interacción y contrastación entre los dos factores iniciales - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral- a efecto de visibilizar las barreras de tipo laboral que impiden su participación en igualdad de condiciones con otros trabajadores. (...) También es pertinente indicar que, existe libertad probatoria para demostrar el grado de afectación de las patologías en el desempeño del trabajo, y para ello existen además de la calificación, elementos como la incapacidad médica regular, tratamiento médico especializado, restricciones para ejercer la labor, la emisión del concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otro hecho con el que se corrobore la seria afectación del estado de salud o la gravedad de la lesión, que lo limite en la prestación del servicio. (...) En ese orden, a pesar de la ausencia de la carta de terminación de la relación laboral vigente desde el 18 de febrero de 2015 hasta el 4 de enero de 2016, es claro que el finiquito laboral no se originó en el estado de salud del demandante, sino por el cumplimiento de la obra, que como se observa en la interventoría técnica de todos los proyectos y proyectos que ejecute la gerencia técnica y desarrollo de la vicepresidencia de exploración y producción – contrato MA0008617”, para el 3 de enero de 2016 estaba en un 99.17% (folios 464 a 466), y al actor se le vinculó hasta llegar al 95%, en otros términos, por estar cumplido el objeto contractual, sin que se vislumbre en la finalización del vínculo de trabajo del actor, un actuar discriminatorio del empleador, sino la llegada de la causal objetiva indicada, razón por la que no estaba obligado el empleador, a solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo para la terminación del contrato de trabajo del demandante.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320180022601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN/ CONTRATO REALIDAD.

ANTECEDENTES: La parte demandante solicitó que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato de trabajo con SERVIMÉDICOS S.A.S., aunado a ello, que se declare solidariamente responsables de la totalidad de condenas que se profieran a los demandados; también, que se declare inválida o inexistente el acta de conciliación aportado por la demandada. En consecuencia, se condene a los encartados al pago de diferencias salariales (pactado y recibido), prestaciones sociales, vacaciones, indemnización establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización consagrada en el artículo 65 del CST, pago de aportes completos, así como, las deducciones no autorizadas por el actor, lo ultra, lo extra petita.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia negó las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo 1502 del Código Civil; Ley 79 de 1988, el Decreto 4588 de 2006, que derogó el Decreto 468 de 1990, Ley 1429 de 2010, Ley 1233 de 2008 y Decreto 2025 de 2011 Artículo 28 de la Ley 640 de 2001; Artículos 145 del C.P.T. y S.S.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional en Sentencia C-211 de 2000; Consejo de Estado, Sentencias Expediente 11001-03-25-000-2011-00390 -00 (1482-11); Expediente 2011-00302, y Expediente 11001-03-25-000-2016- 00263-00 (1488-2016); Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, Sentencia SL 1639 de 2022, rad. 85577; Sentencia SL 728 de 24 de febrero de 2021, Rad. No. 72485.

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Es válida el acta de conciliación suscrita el 19 de septiembre de 2013 por W.R.TACHA y SERVIMÉDICOS S.A.S.?

Resuelto lo anterior, se examinará ¿si la actividad personal del demandante a favor de SERVIMÉDICOS LTDA hoy SERVIMÉDICOS S.A.S. estuvo regida por un contrato de trabajo, o se desarrolló en virtud de un contrato de trabajo asociativo con la CTA UNIÓN SALUD?

En caso positivo, ¿si hay lugar al reconocimiento de los emolumentos laborales reclamados en la demanda?

Además, ¿si el demandado L.A.F.M., es responsable solidario de las obligaciones laborales a cargo de SERVIMÉDICOS S.A.S.?

VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN: (...) De conformidad con el artículo 1502 del Código Civil "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas, "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio". Determina así mismo el artículo 1508 de tal codificación, que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo, esto es, que el consentimiento es uno de los elementos esenciales para la existencia y validez del acto jurídico y de ello depende que la manifestación de voluntad de cada uno de los agentes no se produzca bajo el imperio de coacción física o moral, ni a causa de un error fortuito o provocado por el dolo de otro de los agentes. (...) no emana del acuerdo de voluntades la presencia de elementos coaccionantes, y el convocante a juicio no acreditó un actuar real de la entidad demandada, encaminado a viciar su consentimiento por medio de amenazas al momento de la celebración del acuerdo de conciliación y tampoco, los medios probatorios recaudados, dan cuenta de la ocurrencia de ningún acto que pudiera haber inducido al demandante en error, fuerza o dolo en la celebración de la referida conciliación; adicionalmente, en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, éste afirmó que accedió al acuerdo con el fin de no quedar sin trabajo; empero, no demostró su dicho y menos que de la firma del acuerdo conciliatorio dependiera su permanencia en la CTA y/o en SERVIMÉDICOS; al respecto es de resaltar, que el actor tuvo por lo menos dos oportunidades para definir su conformidad o no con el escrito de conciliación, pues él mismo relató al rendir interrogatorio, que en una primera oportunidad, fue el único que no firmó el documento, pero que posteriormente lo hizo y que lo que recuerda, es que dentro de ese documento “yo estaba llegando a un acuerdo, a un paz y salvo de algo que habíamos hecho conjuntamente, además decía que yo había recibido o iba a recibir una plata, un dinero que nunca recibí, pero fui el último en firmarlo”.

SALA LABORAL

MAGISTRADOS

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
DELFINA FORERO MEJÍA
KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrada Ponente	Delfina Forero Mejía
Radicado	50001310500320180022601
Tipo de providencia	Sentencia
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Decisión	Revoca parcialmente

TEMA: VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN/ CONTRATO REALIDAD.

Además, no debe dejarse de lado, que el accionante no puede beneficiarse de la misma prueba que fabrica, aunado a que el interrogatorio de parte tiene como fin la confesión de circunstancias que pueden ser adversas, situación que en este caso aconteció. (...) De otro lado, el demandante nunca dijo que no supiera leer o que no hubiera entendido el contenido del documento y no le hubiera sido explicado, o que hubiera firmado el acta conciliatoria sin saber que decía, o que no hubiere tenido la oportunidad de consultarla; nótese que en dicha diligencia, el actor tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos, inquietudes e incluso inconformidades, encontrando la Inspectora de Trabajo, que al evidenciarse el mutuo acuerdo de las partes y no tratarse de ciertos e indiscutibles, era procedente aprobar el acuerdo conciliatorio, advirtiéndoles que el mismo hacía tránsito a cosa juzgada; en consecuencia, debe tenerse, que dicha conciliación cumplió con las exigencias legales que le dan validez y eficacia.

CONTRATO REALIDAD: Los anteriores medios de convicción evidencian la existencia del contrato de trabajo realidad entre la demandante y SERVIMÉDICOS S.A.S., en tanto que, corroboran que la CTA UNIÓN SALUD únicamente fungió como simple intermediaria en la formalización de la vinculación laboral del actor para la prestación de servicios a favor de SERVIMÉDICOS S.A.S., mediante la celebración de un convenio asociativo de trabajo, para el pago de los emolumentos causados y la tramitación de las distintas solicitudes. Y es que lo probado, es que la actividad personal que adelantó el demandante, la desarrolló bajo la subordinación, entre otros, del señor O. C., jefe de área, quien le asignaba las funciones , fijaba los turnos y controlaba el cumplimiento del horario, según lo informado por los testigos, de manera que si bien es cierto, que SERVIMÉDICOS contrató con la CTA UNIÓN SALUD la

la ejecución de labores mediante la modalidad de trabajo asociado, dicha sociedad no dejó de ejercer la subordinación jurídica de los trabajadores asociados, o por lo menos, frente al demandante.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	11001601000020155078402
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal violento agravado y otro
Decisión	Revoca y modifica

TEMA: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO -Valoración probatoria -Consentimiento sexual/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ ENFOQUE DE GÉNERO.

ANTECEDENTES: Dan cuenta los hechos que el 18 de abril de 2019, el procesado encontrándose de vacaciones, arribó en horas de la noche al inmueble en donde se encontraba su esposa. Allí, en contra de su voluntad y con el uso de la violencia, la abusó sexualmente ocasionándole lesiones en su parte íntima. En otra ocasión, nuevamente empleando la fuerza, la tomó por el cabello, la tiró sobre un sofá, le quitó su ropa interior y la accedió carnalmente. De manera continua agredió física y psicológicamente a L., conforme a su narrativa, razón por la cual, se encuentra en tratamiento psiquiátrico.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia absolvió al procesado por el delito de acceso carnal violento agravado y declaró la responsabilidad penal de aquel por el delito de violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a 77 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y modifica.

FUENTES NORMATIVAS: Artículo artículo 212 A, 205 de la Ley 599 de 2000; inciso 2° del artículo 229 del Código Penal;

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP, 26 oct. 2006, rad. 25743, SP3574 -2022 Rad. 54189; Sentencia SP, 26 oct. 2006, rad. 25743, SP3574 -2022 Rad. 54189; CSJ SP, 16 mar. 2022. Rad. 50742. En sentido similar CSJ AP, 17 mar. 2021. Rad. 54065, SP414 -2023 (62801).

PROBLEMAS JURÍDICOS: ¿Logró la Fiscalía acreditar probatoriamente y más allá de toda duda razonable la existencia del delito de acceso carnal violento agravado y su ocurrencia en concurso homogéneo y sucesivo?

¿Se presentaron elementos de convicción suficientes para demostrar la materialidad del delito de violencia intrafamiliar, así como la circunstancia de agravación en este asunto? De ser afirmativa la respuesta ¿Qué tipo de violencia se ejecutó?

¿Examinadas las pruebas presentadas para la tesis acusatoria se generó duda razonable que deba ser absuelta en favor del procesado?

ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO -Valoración probatoria -Consentimiento sexual: (...) Según el artículo 205 de la Ley 599 de 2000: “el que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de 12 a 20 años”. Ahora bien, respecto al concepto de violencia, la norma sustancial penal predica en su artículo 212 A lo siguiente: “para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento” Acerca de la tipicidad de este delito, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que por violencia se entiende “la fuerza, el constreñimiento, la presión física o psíquica —intimidación o amenaza— que el agente despliega sobre la víctima para hacer desaparecer o reducir sus posibilidades de oposición o resistencia a la agresión que ejecuta” (...) Esa exhibición de su pensamiento interior que la llevaba a permitirle a su cónyuge accederla sexualmente aun cuando no era su deseo, conduce a identificar con claridad que lo que se ocasionó fue una violencia que, desde la óptica legal y constitucional de género, se enmarca en una opresión psicológica que utilizó en este caso el agente infractor para quebrantar el bien jurídicamente tutelado, pues quedó evidenciado que R.D. no atendía ni respetaba la voluntad de quien era su esposa. Ello fue tan así que minimizó ese no consentimiento accediéndola de manera agresiva y ocasionándole secuelas físicas consistentes en sangrado vaginal. Ese resultado de la violencia sexual en igual sentido, permite avizorar la existencia de un maltrato al interior del núcleo familiar.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	11001601000020155078402
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal violento agravado y otro
Decisión	Revoca y modifica

TEMA: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO -Valoración probatoria -Consentimiento sexual/ VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ ENFOQUE DE GÉNERO.

Continuando con este análisis, en este particular, se está ante un consentimiento nulo desde un enfoque de género, pues al tratarse de una mujer que creía que todo lo que le pidiera su pareja le era obligado, según su propio dicho, era de esperarse que acatará lo que el hombre le pidiera puesto que se trataba de su esposo, quien proveía económicamente el hogar, y, según sus propias exteriorizaciones merecía esa obediencia, más aún si se trataba de algo que según ella “debía hacer por ser su esposa”: “sí señor, yo casi nunca me le negaba, porque era mi esposo, era como mi obligación de hacerlo, quisiera o no quisiera”. Esta frase última que fortalece aún más lo anteriormente analizado, y, en tal virtud, debe manifestar este Tribunal que no resultó acertado que el Juez de primera instancia soportara una duda razonable en la consumación de la relación sexual por una pareja de esposos, que, a su juicio, tuvieron intimidad sin que se presentara oposición o resistencia de la víctima.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR/ ENFOQUE DE GÉNERO. (...) Por violencia intrafamiliar ha de entenderse, entonces: “todo daño o maltrato físico, psíquico..., trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”. A su vez se ha indicado “la importancia que cobra auscultar las dinámicas propias de cada familia, a efectos de establecer la forma como se interrelacionan sus integrantes, puesto que de ellas derivan los episodios de agresión.

(...) En este ilícito, la Corporación nuevamente concluye que, la tardanza en denunciar los hechos aquí examinados e investigados no implica per se la inexistencia del delito, esto una vez más bajo el principio de libertad probatoria, y, teniendo en cuenta el tipo de núcleo familiar que se quebrantó, el testimonio de la víctima, su hija, la psicóloga y la psiquiatra, de todos aquellos se logra concluir que desde el año 2011, según la historia clínica de la afectada, aquella resultó atacada con actos psicológicos y físicos que configuraron una violencia sistemática que se perpetuó en el silencio con el paso del tiempo, precisamente dado el temor y respeto que demostró L.A.G. frente a quien fue su esposo durante todo ese tiempo. Lo hasta aquí expuesto, destaca la importancia de examinar el contexto específico de cada familia y la manera en que las relaciones entre ellos influyen directamente en la tipicidad del delito de violencia intrafamiliar, en este caso, vista desde un aspecto moral y sexual que muchas veces concluyó en agresiones incluso físicas: recuérdese el resultado de uno de los accesos carnales violentos en el que, como consecuencia de ese ilícito, la víctima tuvo sangrado vaginal. Así las cosas, la Fiscalía no solamente demostró un patrón continuado de agresiones físicas y psicológicas generadas durante la convivencia marital y posterior a su separación desde una génesis sexual, así mismo, demostró que R.D.Z.T. ejercía dominación y control sobre las mujeres de su hogar. No obstante, la Corporación debe advertir que esa circunstancia de agravación ampliamente probada, desafortunadamente no fue comunicada fácticamente, por tal razón, aunque se reprocha, no puede ser utilizada para condenar por la circunstancia del inciso 2° del artículo 229 del Código Penal, pues de hacerlo se quebrantaría el principio de congruencia.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	50001600056620130011501
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
Decisión	Revoca

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA -la prueba de referencia admisible y su corroboración periférica/ HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

ANTECEDENTES: El procesado E.H.R., más conocido como “Carlos”, en varias oportunidades le quitó el pantalón al menor D.S.P.S. de 7 años de edad accediéndolo sexualmente. Esto, aprovechándose de que residían en el mismo lugar y que, compartieron habitación junto con la progenitora del menor aproximadamente durante 15 días.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primera instancia sintetizó la situación fáctica, individualizó al acusado, señaló la actuación procesal, evaluó los elementos materiales probatorios y concluyó que no se cumplió con el estándar requerido para emitir sentencia condenatoria de que trata el artículo 381 del C.P.P., ello por cuanto, pese a que se demostró la materialidad del delito e incluso aquel se ejecutó en varias oportunidades, no sucedió lo mismo con las pruebas presentadas para evidenciar la responsabilidad penal en cabeza de E.H.R.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUENTES NORMATIVAS: Artículos 208, 212 del Código Penal; Artículo 438 del Código de Procedimiento Penal; literal “e” del artículo 438 de la Ley 906 de 2004.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias SP341-2018, rad. 49406, reiteración de la CSJ SP, 11 abr. 2007, rad. 26128; sentencia del 6 de abril de 2006. Rad. 24096, SP-17142019 (45718), May. 15/19; SP337-2023 Rad. 56902; SP150-2024, Rad. 60307, CSJ SP514 -2024, RAD. 55602, Y SP557-2024, Rad. 57837; SP086-2023 del 15 de marzo de 2023. Radicado 53097; SP, 28 CSJ SP337-2023,16 ago., rad. 56902; SP14844-2015, 28 oct, rad. 44056; SP934- 2020, 20 may., rad. 52045, y SP723-2024, 20 mar., rad. 56879), SP2024-2024 (59068).

PROBLEMA JURÍDICO: Verificado el soporte argumentativo de la decisión de absolución y los reparos de la Fiscalía, se determinará si en este asunto se aportaron elementos cognoscitivos que demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad de E.H.R. en aquel, o si, por el contrario, se generó una duda insalvable que debe ser aplicada en su favor.

VALORACIÓN PROBATORIA -La prueba de referencia -admisible- y su corroboración periférica: (...) Por regla general ha precisado el órgano de cierre en materia penal²⁹ que, mediante esta prueba ingresan al juicio declaraciones anteriores de un testigo que no está disponible para su confrontación e interrogatorio, sin embargo, al tratar de menores víctima, se convierte en un asunto de pleno derecho -que no tiene prohibición ni limitación- definido por el legislador en el literal “e” del artículo 438 de la Ley 906 de 2004. En ese orden de ideas moduló las reglas y consideró que la inflexibilidad de las normas debe ceder ante los fines de los medios cognoscitivos y del proceso penal, de tal manera, la ritualidad o las formas acerca de cómo se solicita la prueba se desplazan ante la aproximación racional a la verdad. En conclusión, los estándares probatorios no se alteran, lo que se flexibiliza es el modo en que se solicita la prueba, esto teniendo en cuenta que siempre deben valorarse las manifestaciones hechas por fuera de juicio de cara a los demás medios de conocimiento que se presenten al interior del proceso. (...) Para este Tribunal, el relato vertido por el menor ante su madre en el año 2013 y proporcionado adicionalmente en el año 2014 ante la psicóloga del ICBF fue uniforme, espontáneo y coincidente en detalles de tiempo, modo, lugar, así como en punto del señalamiento de su agresor. Se logró denotar la magnitud de esa agresión sexual de la que resultó afectado, pues al tratarse de multiplicidad de accesos, conservó con trauma tales eventos, lo que le permitió evocarlos ante terceras personas sin generar algún tipo de imprecisión, contradicción o duda frente a la materialidad del delito y menos en cuanto a la identificación de su victimario. En esa línea valorativa, considera este Tribunal que erró el Juzgador de primera instancia al considerar que no le era dable a la Fiscalía exigir la valoración de la prueba de referencia en este asunto. Por el contrario, expuesta la línea jurisprudencial y el marco legal en asuntos de delitos sexuales con menores y verificado el respeto por los derechos del procesado al interior del proceso y la práctica probatoria, se contó con dos pruebas de referencia admisibles que luego de ser examinadas conllevan a acreditar la responsabilidad del procesado y fortalecen lo relacionado con la materialidad de la conducta.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	50001600056620130011501
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado
Decisión	Revoca

TEMA: VALORACIÓN PROBATORIA -la prueba de referencia admisible y su corroboración periférica/ HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA.

(...) En cuanto a la constatación de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acusados y la responsabilidad del procesado –corroboración periférica-, aquella encuentra asidero en todas las pruebas de cargo e incluso en el testimonio que aportó el defensor en este asunto, en este aspecto, recuérdese lo indicado por la Alta Corporación en materia penal, la necesidad de verificar que lo dicho por la víctima -en principio único testigo directo del suceso-, tiene constatación por medio de otras pruebas. (...) Examinado el libelo probatorio, para la Corporación la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda razonable la materialidad del delito de acceso carnal con menor de 14 años y, la responsabilidad de ELIUB HERNÁNDEZ RUIZ, esto con fundamento en la prueba de referencia antes examinada y su correspondiente corroboración periférica.

HUMANIZACIÓN DE LA JUSTICIA: (...) Para este Tribunal, resulta importante enlazar un contacto final con la víctima, el procesado y la sociedad en este espacio de la providencia, lo que se realizará bajo los siguientes términos: D.S.P.S., desde la administración de la justicia, esperamos que tú y tu progenitora reciban esta sentencia con la satisfacción de que se consiguió hacer justicia frente a una lamentable situación en la que resultaste ser víctima. En igual sentido, agradecemos tu valentía al haber contado lo sucedido y esperamos que todo lo que se avecine en tu vida familiar y personal sean éxitos y felicidad. (...) En este asunto, llámesele la atención a la sociedad con el fin de que procure el cuidado de los menores con los que se posee cierta cercanía, esto bajo el principio de solidaridad. Véase la manera en que, la testigo de descargo era conocedora de las largas horas en las que, ELIUB HERNÁNDEZ quedaba a solas con el niño, sin embargo, nunca hizo algo por corroborar si todo estaba bien, es decir, si el niño se encontraba a salvo a sabiendas que la

progenitora de aquel se iba a laborar. Al procesado, se le invita a cumplir la pena privativa de la libertad con la absoluta intención de mejorar su proceder en la sociedad, para que una vez finalice esa sanción reingrese siendo un ejemplo de progreso y nunca más se vuelva a involucrar en un proceder delictual. (...)

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortiz
Radicado	50001 610567120140032802
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir Agravado, en concurso homogéneo sucesivo.
Decisión	Modifica

TEMA: NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA/ ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.

ANTECEDENTES: En la vivienda ubicada la ciudad de Villavicencio, la menor J.L.H.C. –con discapacidad auditiva severa- residía con sus progenitores, su hermana y su tío paterno. Durante los años 2007 hasta el 2009, N.R. H., le realizó tocamientos y la accedió, al menos en 4 oportunidades.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El Juez de primer grado sintetizó la situación fáctica, individualizó al acusado, señaló la actuación procesal, evaluó las pruebas presentadas y concluyó cumplido el estándar requerido para emitir sentencia condenatoria frente al delito de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, así mismo, halló acreditada la responsabilidad penal en cabeza de N.R.H..

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículo 29; Artículo 7º Ley 906 de 2004; Artículos 210, 211, 212 del Código Penal; Artículo 140 del Código de Procedimiento Penal.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, sentencia C 163 de 2021; T 033 de 2020, T 008 de 2020; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencias Rad.47150; Rad.30546; SP4316-2015 (43262); Sentencia del 13 de marzo de 2019.SP791-2019. Rad 47140 ; SP3449-2019 del 21 de agosto de 2019; Sentencia SP15378-2016 del 26 de octubre de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO: En este caso, se debe verificar en primer lugar, si la designación de defensor público al interior de este caso conlleva inevitablemente a declarar la nulidad de lo actuado, una vez superado este examen, la Corporación deberá determinar si las pruebas aportadas por la Fiscalía demuestran más allá de toda duda razonable la responsabilidad de N. R. H., o si por el contrario se generó una duda insalvable que deba ser absuelta en su favor.

NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA. (...) la Corporación encuentra que, para la diligencia del 12 de agosto de 2024 la cual había sido debidamente notificada, el abogado contractual no asistió y tampoco designó un profesional que lo sustituyera en esa oportunidad. Debido a ello, así como a los innumerables aplazamientos presentados a lo largo del proceso ocasionados por el defensor de confianza y, ante el evidente riesgo de prescripción, se advierte lógica y necesaria la decisión que tomó el Juez de primera instancia. Por demás, fue notorio que, dicha orden al interior de la práctica probatoria, estuvo debidamente motivada en la necesidad de solicitar la designación por parte de la Defensoría del Pueblo de un profesional en derecho que representara los intereses de N.R.H., en aras de garantizar su defensa para esa vista pública. Lo precedente conlleva a concluir que, aquella determinación tuvo un origen procedimental y legal que condujo al Juzgado a tomar medidas, con el fin de evitar que la diligencia se frustrara por el riesgo de prescripción en un caso que abordó la presunta comisión de un delito sexual con una persona menor de 14 años. En síntesis, al ponderar la omisión estricta a lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procedimiento Penal, se tiene que aquella no comporta en sí misma una trasgresión a garantías fundamentales dado el particular asunto, el comportamiento del defensor de confianza y la necesidad de evitar la configuración del fenómeno prescriptivo aquí citado.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR: (...) La Alta Corporación en materia Constitucional precisó que la “incapacidad para resistir” “abarca toda situación que inhibe a la víctima de toda posibilidad de rechazar la agresión sexual, pues no tiene opción de decidir libremente entre aceptar o no el acceso carnal o acto sexual”. Para concluir, advirtió que para que se configure el tipo penal, la víctima debe encontrarse en un estado en el que: “sus capacidades, posibilidades y realidades de respuestas negativa o más claramente de oposición material frente al acceso carnal o actos sexuales diversos a aquel, se (...) [ven]

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortiz
Radicado	50001 610567120140032802
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir Agravado, en concurso homogéneo sucesivo.
Decisión	Modifica

TEMA: NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA/ ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR.

doblegadas por la voluntad impositiva del agresor, frente a quien la víctima se encuentra a su merced, es decir, a su unilateral disposición”. Lo anterior significa que, no todas las personas en situación de discapacidad resultan ser incapaces de resistir un acceso carnal o un acto sexual. Así las cosas, resulta pertinente declarar que en el marco del juicio no se acreditó probatoriamente que la hipoacusia de J.L.H.C., la colocara para la época en la que fue accedida por su tío paterno, en el estado de “incapacidad de resistir” que exige el artículo 210 del Código Penal, máxime si como lo manifestó su progenitora aquella tenía un nivel cognitivo que le permitió avanzar en sus estudios y su vida cotidiana, y no tenía limitaciones físicas adicionales. Desde luego, tal falta de demostración no conduce a considerar que la conducta sea atípica, pues lo que advierte este Tribunal es que los comportamientos objeto de primera condena se adecúan al delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado por tratarse de su tío paterno, reglado en el artículo 208 del Código Penal y 211 numeral 5 ibidem, cuya pena de prisión va de 12 a 20 años, sanción que es igual a la establecida en el artículo 210 para el punible de acceso carnal con incapaz de resistir. En suma, al mediar estipulación sobre el particular, se dio por demostrada la edad de la niña, quien nació el 4 de septiembre de 1999, de modo que era menor de 14 años para cuando ocurrió el delito de manera sucesiva. Lo anterior significa que, se elimina la circunstancia de agravación contenida en el numeral 4° del artículo 211 del Código Penal, precisamente porque se subsume en el delito base.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	99001600000020230000401
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidio agravado en concurso con otro
Decisión	Confirma

TEMA: JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES -Valoración probatoria.

ANTECEDENTES: Según la Fiscalía, el 24 de noviembre de 2022, entre las 07:30 y las 07:50 p.m., en un establecimiento comercial del municipio de Puerto Carreño – Vichada, el menor A.R.G.C., en compañía de otra persona adulta, arribó en una motocicleta color rojo con negro, y, aprovechando que el señor J.S.F., se encontraba desprevenido, accionó un arma de fuego en su contra, propinándole varios impactos de bala en su humanidad, los cuales causaron su muerte.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo luego de realizar un recuento fáctico y procesal, encontró acreditada la materialidad de las conductas punibles enrostradas a A.R.G.C., así como su responsabilidad en aquellas, cumpliendo con el estándar de conocimiento del artículo 381 del Estatuto Procesal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma.

FUENTES NORMATIVAS: Ley 1098 de 2006; Ley 906 de 2004; Artículo 7° del Código Penal.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional SU -060 de 2021 – DIH-; Corte Suprema de Justicia, Rad. 49906 6/05/2020, SP156-2024(60793), SP975-2024(62906); SP 1467-2016, Rad. 37175, SP175-2024 del 07/02/2024.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Determinará si la prueba practicada en el juicio demuestra, más allá de toda duda razonable, la comisión de los delitos referidos por parte del encausado y la responsabilidad que pueda asistirle. Para esos fines, resolverá los puntos de inconformidad del apelante así: i) valorará la prueba practicada en el juicio y ii) determinará, si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión de primer grado.

JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES -Valoración probatoria:- (...) En punto de los indicios, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, el soporte argumentativo que emana de las máximas de la experiencia puede suplirse por la convergencia y concordancia de los datos al punto que puede alcanzarse el conocimiento más allá de toda duda razonable para emitir un fallo condenatorio. Por lo tanto, la información aisladamente considerada que no consigue con total certeza llegar a la conclusión en nivel alto de probabilidad, se puede alcanzar con la convergencia de un estudio de todos los medios de conocimiento, siempre que al valorarlos no se excluyan entre sí. (...) En el sub judice, esos tres hechos indicadores le dan mayor fuerza probatoria a la tesis de la Fiscalía, pues nada logró justificar que el procesado buscara a “Maracuyá” si no se conocían, tampoco el motivo por el cual omitió mencionar por qué razón lo requería de manera personal. Además, durante el juicio no se presentó ninguna otra hipótesis alternativa compatible con su inocencia, que explique en términos distintos: i) la búsqueda de la víctima por el adolescente, así como, ii) el señalamiento que hizo J.M.R.M. quien lo pudo observar cuando arribó con una capucha negra y el zarcillo en la nariz. Así las cosas, para esta Corporación, la Fiscalía aportó sólidas y congruentes evidencias que confirman la hipótesis que planteó en la acusación, atinente a la responsabilidad que le asiste al procesado. En adición, no se evidenció algún tipo de animadversión por parte de los testigos frente al acusado. En este orden, y, como quiera que, se acreditó el estándar probatorio requerido para la condena -conocimiento más allá de toda duda razonable- y que, la controversia de la defensa no altera esa conclusión, la Sala confirmará el fallo apelado.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Ricardo Mojica Vargas
Radicado	500016056420190274101
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Feminicidio agravado y otro
Decisión	Confirma

TEMA: FEMINICIDIO AGRAVADO/ IRA E INTENSO DOLOR.

ANTECEDENTES: Los hechos tuvieron ocurrencia el 2 de junio de 2019, sobre las 22:00 horas, cuando F.A.G.C. disparó un arma de fuego desde un vehículo y acabó con la vida de su expareja sentimental X.P.M., a quien asediaba de manera constante.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia conforme los elementos materiales probatorios y evidencia física, sostuvo que se estableció que el acusado F.A.G.C., incurrió en el delito de feminicidio agravado (artículos 104 A literal A y 104 B literal G numeral 7 del Código Penal) en concurso heterogéneo con de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones (artículo 365 ibidem).

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Confirma.

FUENTES NORMATIVAS: Artículos 57, 104A, 104B del Código Penal.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP920-2024, radicado 63933 del 17 de abril de 2024; CSJ. SP10724-2014, radicado 43190 Radicado: 50001 60 564 2019 02741 01; AP2169 de 2022.

PROBLEMAS JURÍDICOS: Corresponde a la Sala determinar si con los medios de prueba exhibidos ante el juez de primera instancia se logró acreditar la materialidad de la conducta de feminicidio agravado atribuida a F.A.G.C., o si por el contrario se está frente al delito de homicidio simple, como lo reclama el recurrente.

FEMINICIDIO AGRAVADO: (...) En cuanto al elemento descriptivo del tipo penal «por su condición de ser mujer» la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación, ha señalado que dicha situación se presenta cuando «el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que se es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad» además de aclarar que no todo actuar que atente contra la vida de una mujer corresponde al reato de feminicidio, sino que se exige que el comportamiento este asociado a la discriminación y subyugación de la cual de manera sistemática e histórica han sido objeto las mujeres. (...) Así las cosas, esta Corporación concluye que lo consagrado en el artículo 104 A literal A del Código Penal, acorde con la pretensión inculpativa presentada por la Fiscalía General de la Nación se agotó debidamente con la auscultación de los testimonios presentados durante el decurso del juicio oral. Por lo tanto, no le asiste razón a la defensa en punto de señalar que la conducta desplegada por su prohijado no corresponde a la de feminicidio agravado; sino a la de homicidio simple. Ello sumado a que el recurrente de manera genérica hizo referencia a la valoración que sobre las pruebas realizó el juez de primera instancia, sin precisar concretamente cuales fueron los medios de conocimiento que el a quo analizó de manera equivocada, de modo que, la Sala determinada acertada la postura del Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio en punto de la estructuración de la conducta punible acusada.

IRA E INTENSO DOLOR: (...) Con miras a abordar el segundo de los problemas jurídicos planteados en este caso, la Sala acude al contenido del artículo 57 del Código Penal, que prevé: «El que realice la conducta punible en estado de ira o de intenso dolor, causados por comportamiento ajeno grave e injustificado, incurrirá en pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada en la respectiva disposición.» (...) para la configuración de la circunstancia de atenuación alegada por el recurrente, se exige la preexistencia de un comportamiento ajeno grave e injustificado, es decir, que se dé por un tercero una provocación ostensible y arbitraria, situación que no se advierte en el presente asunto; por el contrario, lo que se deja ver es una inclinación, si se quiere con sesgos de machismo por parte de la defensa, al afirmar que el delito cometido por G.C., corresponde a una reacción provocada por la traición experimentada al conocer que X.P. había retomado contacto con su exespos.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Ricardo Mojica Vargas
Radicado	500016056420190274101
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Feminicidio agravado y otro
Decisión	Confirma

TEMA: FEMINICIDIO AGRAVADO/ IRA E INTENSO DOLOR.

Así pues, revisados los argumentos esbozados por el apelante, encuentra esta Corporación, que la pretensión del reconocimiento de la diminuyente se sustentó en un juicio moral al comportamiento de la mujer víctima, pues básicamente se pretende justificar la conducta del procesado como si se tratara de un acto de poder, ejercido por un hombre que no ve en su expareja a una persona igual, que tiene la facultad de tomar decisiones frente a su vida sentimental de manera libre, sino que el agresor puede imponer, por medio de la violencia el comportamiento que ella debe seguir, lo que refuerza la tesis de la Fiscalía en punto de señalar que la agresión perpetrada se dio por su condición de ser mujer. Analizados de manera acuciosa los testimonios practicados en el juicio oral, esta Corporación no puede deducir como lo hace la defensa, la presencia de una agresión grave o injusta por parte de X.P. que explicara la reacción desmedida de G.C.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Ricardo Mojica Vargas
Radicado	50689318900120180000701
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidio Agravado
Decisión	Revoca

TEMA: EL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO/ ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO/INDICIOS.

ANTECEDENTES: Los hechos sucedieron el 25 de septiembre de 2005, en horas de la tarde, en una finca, donde fue lesionada con arma cortopunzante la señora S.H.P., en varias partes de su cuerpo, por parte de su compañero sentimental y hoy sindicado señor L.A.A.B., cuyo deceso ocurrió en el mismo sitio de los hechos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia consideró que en el asunto bajo análisis no se probó la autoría del procesado en el homicidio de S.H.P., por cuanto, en su sentir, existen dudas de que el agresor sea L.A.A.B., las cuales de acuerdo al principio de in dubio pro reo deben absolverse a favor del procesado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículo 1; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979; “Convención De Belem Do Pará; Ley 600 de 2000; Decreto Ley 50 de 1987 -Artículos 302 y 304 y el Decreto Ley 2700 de 1991 – Artículos 300 y 302; Artículo 2° de la Ley 1257 de 2008; Artículos 38B, 63, 102,103, 232, 238 del Código Penal.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sentencias C-539 de 2016, T-878 de 2014, T-145 de 2017; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1129-2022, de fecha 6 de abril de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala, en concordancia con los argumentos de la alzada, determinar si en el asunto puesto a consideración converge la exigencia sustancial demandada por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal – Ley 600 de 2000-, para proferir

sentencia de condena, en particular, si la prueba compilada, en el trasegar de la actuación, demuestra la autoría del procesado en el homicidio de S.H.P.

EL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO: (...) Por consiguiente, cuando el Juez se aparta de la ley y la suple por su voluntad se convierte en el más despiadado, espantoso y terrible de los tiranos, pues su actuar no solo violenta los derechos de las partes en contienda, si no los del conglomerado en general, quien, habiéndole entregado su confianza, en un pacto social; desconcertado, temeroso y desconsolado ve defraudadas sus expectativas, paradójicamente, agravadas mediante el uso de la investidura que le entregó al servidor público y esperó que este llevará con honra, pulcritud y altivez. En ese contexto emerge el principio del debido proceso, derecho fundamental - artículo 29 de la constitución- y norma rectora -artículo 6 de la ley 600 de 2000- que demanda la observancia de las reglas preestablecidas para iniciar, tramitar y llevar hasta su fin la actuación y que, en el enjuiciamiento penal, encuentra eco, entre otros, en los preceptos que determinan como el Juez debe analizar y valorar las pruebas legal y oportunamente recabas en la actuación. (...) Las normas transcritas ordenan, imperativo, que el juez valore las pruebas compiladas en la actuación, individual y conjuntamente, al tamiz de la sana critica y además explique porque le asigna o resta valor probatorio a cada una. En el asunto puesto a consideración, del plexo de pruebas allegadas a la actuación, el a-quo, a su arbitrio, seleccionó algunas y desechó, en su mayoría, otras, y así mismo de las pocas que eligió, tomó ciertos apartes y sin explicación prescindió de los que dan cuenta de la participación del procesado en el ilícito. No cabe duda que dicho actuar, desdibuja la labor encomendada al juez, quien se reitera, dentro de los servidores públicos es el más excelso, al ser, como se dijo, el encargado de dar vida a la constitución y a la ley y guardián celoso de los derechos de los asociados.

ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO: (...) La perspectiva de género, al momento de emanar la decisión judicial, debe ser evaluada por quienes administran justicia sin sesgos ni prejuicios que han permeado culturalmente a la sociedad, ya que en la mayoría de los casos en los que los actos de violencia ocurrían de manera privada y no perceptibles a los ojos de los demás, eran minimizados sin ahondar en el trasfondo o la procedencia de estos. En los asuntos a analizar bajo esta óptica es imperativo esclarecer si las agresiones se realizaron en la dinámica de relaciones

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrado Ponente	Ricardo Mojica Vargas
Radicado	50689318900120180000701
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Homicidio Agravado
Decisión	Revoca

TEMA: EL JUEZ EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO/ ENFOQUE DIFERENCIAL DE GÉNERO/INDICIOS.

jerarquizadas en las que se asumen roles y comportamientos por cuestión de género, valiéndose una persona de su supuesta “superioridad” para violentar a otra. Estos actos de violencia desencadenan una serie de conductas punibles atentatorias contra la vida, la integridad y la libertad sexual.

INDICIOS: (...) En la Ley 600 de 2000, procedimiento aplicable al asunto puesto a consideración, en el artículo 233, los indicios son mencionados, empero no se determina la forma en que deben ser estructurados para ser válidos y por ende tenidos como medio de prueba. Sin perjuicio de la derogatoria del Decreto Ley 2700, ello por la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000, el valor de los indicios como prueba y las reglas que determinan su existencia, han pervivido hasta la actualidad en tanto dichos conceptos fueron recogidos por la jurisprudencia y por esa vía integrados al ordenamiento jurídico. (...) Asimismo, en la providencia traída a colación se precisa que el conocimiento exigido para condenar puede estar cimentado en prueba indiciaria: “Es sabido que la condena puede estar basada en prueba directa e, incluso, exclusivamente en prueba indirecta, en la medida en que cualquiera que sea la característica del medio de conocimiento, lo imperioso es que su valoración conjunta tenga la condición de superar el estándar de conocimiento de la duda razonable ...”. En el caso bajo análisis se advierte que no obra prueba directa de la persona que ejecutó la conducta, por cuanto, ninguno de los testigos observó el momento en que el victimario le asestó a la víctima las puñaladas que causaron su muerte. Sin embargo, como se verá a más adelante, la prueba indiciaria demuestra con certeza la autoría del ilícito en cabeza del procesado.

(...) Conforme a las declaraciones bajo análisis está probado que la persona a quien el testigo se refiere: i) estaba en el lugar del suceso, ii) era la única que se encontraba en el sitio con la víctima, iii) estuvo al pie de esta al momento en que se desvaneció, iii) tenía vestigios de sangre, iv) portaba un elemento en la mano, v) en un acto desafiante, increpó a Bentancurt si iba a revirar por lo sucedido con aquella y vi) seguidamente, huyo del lugar. Las circunstancias enunciadas, las cuales están debidamente apalancadas en la prueba testimonial, constituyen hechos indicadores de los que se infiere, de forma individual y en conjunto, que dicha persona, y no otra, causó la muerte a la víctima. Ahora bien, como se precisó en líneas anteriores, el agresor, entre otras situaciones, era la única persona que se encontraba con la víctima al momento de su muerte y huyó del lugar una vez producido dicho suceso.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001610588320188012401
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otros.
Decisión	Anula, modifica y confirma

TEMA: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa.

ANTECEDENTES: Los hechos que originaron la presente actuación sucedieron en el año 2012, cuando J.F.B.C., padrastro de la menor J.A.S, quien tenía entre siete y ocho años, la sometió a manipulaciones y otros actos libidinosos de manera reiterada en la vivienda que compartía con la madre.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El juzgado de primera instancia condenó a B.C., por las conductas punibles de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso con actos sexuales con menor de catorce años agravados, ambos en concurso homogéneo y sucesivo al considerar que se cumplieron los requisitos contemplados en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Anula, modifica y confirma.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículos 209 y 211, numeral 5, del Código Penal; Ley 906 de 2004.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de mayo de 2021, SP1653-2021, radicado 49.157; Sentencias Radicado: 35080, del 25 de enero de 2017 y radicado: 41948.

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS - Vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo con lo sucedido en la audiencia de formulación de acusación, a juicio de la Sala la fiscalía no describió de forma clara las conductas en las que sustentó la adición del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso sucesivo y homogéneo, esto es, omitió

señalar cuales hechos de los mencionados en la imputación constituían acceso carnal de acuerdo con la adición efectuada en dicha audiencia. En efecto, de la precaria y abstracta adición no quedó claro este aspecto de suma importancia para garantizar cabalmente el derecho a la defensa y contradicción del procesado; lo que ciertamente trató de señalar la defensa de forma no muy clara. En tales circunstancias y ante la indefinición de los hechos que sustentaron el acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, debió el juzgador exigir dicha claridad o bien pudo la fiscalía en su momento solicitar audiencia para adicionar la imputación y detallar claramente cuales conductas de las descritas eran actos sexuales y cuales constituían acceso carnal o si eventualmente, se trataba de conductas diferentes a las enunciadas inicialmente. De manera que sin dicha claridad no era posible adicionar en el momento de la acusación los cargos y evidentemente, desacertó el juzgador al no ejercer adecuadamente el control que le correspondía en aras de aclarar la situación y garantizar el derecho de defensa y contradicción del procesado. (...) Bajo la óptica de la jurisprudencia en cita es del caso clarificar que de ninguna manera la Sala discute que pueda variarse la calificación jurídica y tipificar en la acusación de forma diferente conductas incluidas en la imputación, lo que se cuestiona en este evento es la falta de claridad de la fiscalía frente a cuales conductas de las supuestamente atribuidas en la audiencia de formulación de imputación se tipificaban como acceso carnal abusivo con menor de catorce años o si se trataba de otras conductas diferentes a las mencionadas en la audiencia preliminar. (...) Razones por las que la Sala concluye que se vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa en términos del artículo 457 de la ley 906 de 2004, con la atribución en audiencia de formulación de acusación del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, ante la falta de claridad sobre los hechos que sustentaban esta conducta y si hicieron parte o no de la imputación.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001600056620130008701
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otro.
Decisión	Modifica y confirma

TEMA: NULIDAD PROCESAL/ DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

ANTECEDENTES: Los hechos que dieron origen a la presente actuación sucedieron entre mayo y junio de dos mil trece (2013), cuando Jaime Bautista Garzón accedió carnalmente en reiteradas oportunidades a su hijastra Y.M.R.D., de once (11) años con utilización de los dedos y además, la sometió a manipulaciones y actos libidinosos en la vivienda que compartían con la progenitora y otros hijos.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo emitió sentencia condenatoria en contra de J.B.G. por los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo, a su vez en concurso con actos sexuales con menor de catorce años descritos en los artículos 208, 209 y 211 numeral 5 del Código Penal.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Modifica y confirma.

FUENTES NORMATIVAS: Numeral, 2 del artículo 356 y numeral 5 del artículo 337 de la Ley 906 de 2004.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, T – 554 de 2003; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia SP17660-2017, rad. 44819; CSJ, AP1868-2018, rad. 52632; CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 37.228; Sentencia del 11 de julio de 2018, SP2709-2018, radicación 50637; Sentencia del 16 de agosto de 2023, SP337-2023, radicado 56902.

NULIDAD PROCESAL: En el caso, de la revisión de la actuación se evidencia que la otrora titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, efectuó parte del juicio oral desde su instalación el primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta la audiencia del once (11) de septiembre siguiente, en que culminó la etapa probatoria de la fiscalía. Posteriormente, el nuevo titular del aludido

despacho declaró su impedimento por haber actuado previamente en las audiencias de control de garantías y la actuación continuó en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio que continuó el debate oral en sesión del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en que escuchó al único testigo de la defensa, luego del cual se presentaron los alegatos de clausura y emitió sentido del fallo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por último, el nuevo titular del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta ciudad profirió sentencia el cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022). De acuerdo con la jurisprudencia en cita, quien impetra la nulidad debe sustentar la afectación concreta de las garantías fundamentales que generó el cambio de juez y su trascendencia, con mayor razón, si las sesiones del juicio oral han sido debidamente registradas y a través de tales grabaciones es posible conocer cabalmente lo sucedido en el juzgamiento. En este asunto el recurrente no sustentó los aspectos señalados en precedencia y a ello se suma que las grabaciones efectuadas al juicio oral reflejan de manera fidedigna lo ocurrido, al punto que esta corporación las ha consultado para efectuar la valoración de las pruebas debatidas y en ellas se percibe el lenguaje verbal, no verbal y comportamiento de los testigos al momento de declarar. En tales circunstancias, no se evidencia la supuesta vulneración del debido proceso con fundamento en el desconocimiento de los principios de inmediación y concentración de la prueba alegada por la defensa.

DESCUBRIMIENTO PROBATORIO. (...) Aclarado lo anterior, se tiene que en audiencia preparatoria realizada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), la fiscalía solicitó como prueba de referencia el testimonio de la investigadora y la entrevista realizada a la menor Y.M.R.D. el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); además de su declaración como prueba directa respecto de lo que percibió en la menor al narrarle lo sucedido. Así mismo, impetró como prueba el testimonio de la doctora María Sandra, quien realizó valoración médico legal a la víctima y el informe en que consignó en la anamnesis la versión de los hechos narrados por la víctima a fin de generar mayor veracidad a lo expuesto en otras oportunidades; medios cognoscitivos que fueron decretados como prueba por el juzgador. En ese orden de ideas, desacertó el juez de primera instancia al valorar lo manifestado por las testigos sobre lo que, a su vez, les narró la menor, dado que el testimonio de estas personas no fue solicitado como prueba de referencia, sino en calidad de prueba directa respecto del contexto familiar y el comportamiento de la menor; a lo que accedió el a quo.

SALA PENAL

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCIA
ANTONIO SEGUNDO MARTÍNEZ HOYER
RICARDO MOJICA VARGAS
LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES

Magistrada Ponente	Patricia Rodríguez Torres
Radicado	50001600056620130008701
Tipo de providencia	Sentencia
Delito	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años y otro.
Decisión	Modifica y confirma

TEMA: NULIDAD PROCESAL/ DESCUBRIMIENTO PROBATORIO.

No sucede lo mismo con la entrevista realizada por la investigadora Marcela B., y el informe de clínica forense de la médica María Sandra, pues a juicio de la Sala se cumplieron los presupuestos para su admisión como prueba de referencia respecto de las manifestaciones realizadas por la niña fuera del juicio oral. En efecto, estos medios de conocimiento fueron descubiertos, solicitados, decretados e incorporadas debidamente al reproducirse su contenido en el debate oral con el objetivo de garantizar el principio de contradicción, como se analizará más adelante.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	50001310400320250001701
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derecho vulnerado	Seguridad social
Decisión	Revoca

TEMA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ -Test de procedencia/ EXCEPCIONES A REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

ANTECEDENTES: El accionante señaló que en el año 2020 fue calificado por Colpensiones con un 61,21 % de pérdida de capacidad laboral por la patología de “diabetes mellitus tipo II e HTA”, y en virtud de dicho porcentaje, ese mismo año solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, la cual fue negada al no acreditar la densidad de semanas cotizadas que prevé el artículo 39 de la Ley 100 de 1993. Contra esa decisión interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, empero fue resuelta de manera desfavorable. Ante la negativa, solicitó la indemnización sustitutiva de pensión, la cual fue reconocida y pagada por Colpensiones. Adicionalmente, la UGPP le reconoció y pagó una indemnización sustitutiva de pensión de invalidez equivalente a 536 semanas cotizadas. No obstante, arguyó que dicho pago único no satisface ni garantiza su derecho pensional, y que haberlo solicitado y recibido no implica una renuncia a su derecho pensional por ser una garantía fundamental irrenunciable e imprescriptible. En la actualidad padece de enfermedades catalogadas como catastróficas, terminales y crónicas, y su condición de salud le impide adelantar actividades que le generen ingresos, no cuenta con recursos económicos, ni siquiera para transportarse hasta el lugar donde le realizan diálisis cada tercer día, lo que implica que tenga que desplazarse caminando, además que depende de la caridad de su familia y amigos para recibir alimentación. Por lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales para que, en consecuencia, se ordene a las accionadas “emitir resolución de reconocimiento de pensión de invalidez”, así como, pagar el retroactivo correspondiente y los intereses de las mesadas dejadas de percibir desde el mes de abril de 2022, restando a dicho valor lo pagado como indemnización sustitutiva de pensión.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: El a quo declaró improcedente el amparo invocado por el accionante.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, inciso 3º del artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 6º.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, sentencia SU-556 de 2019; Sentencia SU-391 de 2016, Sentencia T-447 de 2017, Sentencias T-273 de 2015 y T-158 de 2006, T-500 de 2020, que reitera, pronunciamientos SU-069 de 2018, T-090 de 2018, T-199 de 2018 y SU-499 de 2016.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Corporación determinar si contrario a lo afirmado por el juez de primer grado, fue satisfecho el requisito de subsidiariedad como exigencia general de procedencia de la acción de tutela, y, por tanto, resultaba viable examinar si las entidades accionadas y/o vinculadas quebrantaron los derechos fundamentales invocados por el accionante, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ -Test de procedencia. (...) En lo relacionado con la procedencia del mecanismo tuitivo, en tratándose del reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la Corte Constitucional estableció que por regla general el escenario natural para ese debate debe suscitarse en el proceso ordinario laboral. No obstante, y con el fin de brindar seguridad jurídica en la valoración de este tipo de pretensiones en sede de tutela y garantizar un trato equitativo en torno a la exigencia del carácter subsidiario de la acción de tutela, el Alto Tribunal en sentencia SU-556 de 2019 estableció un “test de procedencia” para su admisibilidad: Primera condición: Debe acreditarse que el accionante, además de ser una persona en situación de invalidez, pertenece a un grupo de especial protección constitucional o se encuentra en una situación de riesgo derivada de, entre otras, alguna de las siguientes condiciones: (i) analfabetismo, (ii) vejez, (iii) pobreza extrema, (iv) de familia, (v) desplazamiento o (vi) padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. cabeza Segunda condición: Debe poder inferirse razonablemente que la carencia del reconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción de las necesidades básicas del accionante, esto es, su mínimo vital y, en consecuencia, una vida en condiciones dignas. Tercera condición: Deben valorarse como razonables los

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Diego Alvarado Ortíz
Radicado	50001310400320250001701
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derecho vulnerado	Seguridad social
Decisión	Revoca

TEMA: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ -Test de procedencia/ EXCEPCIONES A REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

argumentos que proponga el accionante para justificar su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez. Cuarta condición: Debe comprobarse una actuación diligente del accionante para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

EXCEPCIONES A REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. (...) Frente a la exigencia de la inmediatez, esta Corporación no desconoce el desarrollo jurisprudencial respecto del cual se han diseñado subreglas jurídicas que constituyen excepciones a la regla general, donde se ha considerado viable interponer la acción de tutela luego de pasado un extenso periodo tras ocurrido el hecho vulnerador, bajo el entendido de que es permanente en el tiempo y, como tal, la protección puede solicitarse en cualquier oportunidad²⁵. Para el caso concreto, se obtiene que la decisión que, según el accionante, generó la vulneración de sus derechos fundamentales se profirieron hace un lapso considerable -la ultima el 2 de noviembre de 2023-, sin embargo, esta Colegiatura debe tener en cuenta las afectaciones en materia de salud que padece el actor, así como su condición socioeconómica que evidencia situación de vulnerabilidad, ya que padece de enfermedades crónicas y terminales²⁶, dejó de trabajar desde el 2022 y manifestó depender de la caridad de sus familiares -hermanos- y de amigos, por ende, se encuentra supeditado económicamente al reconocimiento y pago de la pensión para subsistir en condiciones dignas pues no tiene ningún otro ingreso. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el actor reclama el reconocimiento de un derecho pensional, que es imprescriptible y que la ausencia del reconocimiento de la prestación de invalidez y la falta de pago de las mesadas pensionales mantiene en el tiempo la presunta vulneración del derecho cuando se niega esa

prerrogativa. En esa medida, se trata de un sujeto de especial protección constitucional frente al cuál debe flexibilizarse el estudio de procedibilidad. Por lo anterior, teniendo en cuenta esas especiales circunstancias del actor, el requisito de inmediatez es susceptible de superarse por la vigencia de la vulneración. (...) Sin embargo, en tratándose de prestaciones de tipo económico como son las acreencias pensionales, la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio o definitivo; el primero, para evitar un perjuicio irremediable dada la particular situación del accionante, de manera que se concede un amparo transitorio “mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir el caso o esta resuelve definitivamente el asunto y, momentáneamente resguarda sus intereses” y el segundo, cuando el mecanismo ordinario no se torna idóneo ni eficaz, pero, además, se debe existir “un alto grado de certeza respecto de la procedencia de la solicitud”. En particular, para solicitar su reconocimiento a personas con enfermedades crónicas, degenerativas o progresivas, el proceso ordinario laboral es uno de los medios judiciales disponibles para la definición de controversias que se generen entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, y las entidades pensionales, empero, en ciertos casos, la Corte Constitucional ha concluido que no es idóneo, ni eficaz para garantizar la protección oportuna de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad y que solicitan la pensión de invalidez, ya que resultaría desproporcionado exigirle a quienes se encuentran en estado de debilidad manifiesta y además ven afectado su mínimo vital, el acudir al proceso ordinario laboral para reclamar la prestación. (...) Conforme con lo anterior, se cumple el requisito de subsidiariedad al estar acreditadas las cuatro condiciones establecidas en la sentencia SU-556 de 2019, circunstancias que permiten evidenciar que el mecanismo judicial ordinario pese a ser el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, no es una alternativa eficaz, por tratarse de un recurso que, en el caso concreto, no responde integral y oportunamente a la salvaguarda invocada. Ello por cuanto, el accionante es una persona de especial protección constitucional derivada, principalmente, de su condición de invalidez, el padecimiento de enfermedades crónicas y terminales, en estado avanzado y que por su situación de vulnerabilidad exige del juez constitucional la adopción de medidas que respondan a esta situación. En ese sentido, la acción de tutela se convierte, en el mecanismo judicial apropiado para determinar si las accionadas vulneraron o no los derechos invocados por el libelista, contrario a lo determinado por el juez de primera instancia.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Ricardo Mojica Vargas
Radicado	50001220400020250000200
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derecho vulnerado	Debido proceso
Decisión	Declara improcedente amparo.

TEMA: SUBSIDIARIEDAD/ CRITERIO RAZONABLE.

ANTECEDENTES: El accionante solicitó el amparo del derecho fundamental al debido proceso, para que, i) se declare que la decisión de continuar la audiencia por parte del Juzgado Penal del Circuito de Granada configuró una vía de hecho; ii) se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia preparatoria el 7 de octubre de 2024 al interior del proceso No. 50001 60 00 567 2018 00606 00; y iii) se ordene a la Fiscalía Primera delegada ante el Tribunal de Villavicencio que comparezca a la actuación para que se habilite a la fiscal de apoyo.

DECISIÓN: Declara improcedente amparo.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591 1991, artículo 6°.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, sentencia C-590 de 2005, T-016 de 2022, T-237 de 2018, T- 398 2017; Corte Suprema de Justicia, STP9027 de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al Tribunal establecer, en primer lugar, si en este asunto se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la acción tutelar respecto de la orden emitida el 7 de octubre de 2024 por el Juzgado Penal del Circuito de Granada por medio de la cual dispuso continuar con la audiencia preparatoria. De atenderse favorablemente ese cuestionamiento, en segundo lugar, deberá analizarse si con ocasión a la misma fue quebrantado el derecho fundamental al debido proceso.

SUBSIDIARIEDAD: (...) Ello se explica en que la pretensión del apoderado de A.A.M., se orienta con exclusividad a que mediante esta acción residual y sumaria se decrete la nulidad de lo actuado y se deje sin efecto la audiencia preparatoria por considerar que la Fiscalía Diecinueve Seccional de Villavicencio carecía de efecto la audiencia preparatoria

por considerar que la Fiscalía 19 Seccional de Villavicencio carecía de legitimidad. Recordemos que la procedencia de la acción de tutela surge cuando quien pretende su amparo no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, mientras la actuación penal esté en curso, la acción de tutela deviene improcedente, como quiera que nada le impide al actor acudir ante el juez de conocimiento y plantear en caso que así lo considere la nulidad de lo actuado, de conformidad con el artículo 457 de la Ley 906 de 2004. 5.5.4. Es menester recordarle al quejoso que no es admisible acudir a la salvaguarda constitucional con la finalidad de intervenir dentro de procesos que se encuentran en curso, toda vez que ello desconoce la independencia y autonomía de la que están revestidas las autoridades judiciales para resolver los asuntos sometidos a su consideración, y permitir tal proceder desnaturaliza los principios que rigen la acción tuitiva.

CRITERIO RAZONABLE. (...) Y si en gracia de discusión se considerara procedente soslayar el examen de subsidiariedad, encuentra el Tribunal que la determinación confutada no puede ser tildada de caprichosa o arbitraria pues revisada la discusión y los argumentos expuestos por el juzgado accionado, resulta razonable. Véase que el juzgamiento del proceso No. 50001 60 00 567 2018 00606 00 fue naturalmente asignado a la Fiscal 19 Seccional de Villavicencio, despacho que radicó el escrito de acusación ante el Juzgado Penal del Circuito de Granada. Luego de ello, con ocasión a la Resolución No. 248 del 13 de marzo de 2024, el Director Seccional de Fiscalías del Meta dispuso redistribuir la carga y asignó a las Fiscalías Primera, 2a y 3a delegadas ante el Tribunal de Villavicencio los asuntos en etapa de juicio provenientes de algunas Fiscalías Seccionales adscritas a la Unidad de Delitos contra la Administración Pública y contra los Mecanismos de Participación Democrática. Sin embargo, tal situación varió, en virtud de la Resolución No. 538 del 10 de julio de 2024 cuando el mismo director seccional, resolvió destacar como fiscal de apoyo a la Fiscalía Diecinueve Seccional de Villavicencio; la cual conoció desde los albores la actuación. Así las cosas, con independencia de la denominación que se quiera asignar por parte del director y si esta obedece o no a las facultades que le otorga el Fiscal General de la Nación, tal discusión no es dable por medio de la acción tuitiva, sino de otros escenarios judiciales. Sobre todo, si se tiene en cuenta que el despacho fiscal que actualmente interviene en la actuación fue quien radicó el escrito de acusación y dio origen a la fase de juzgamiento.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50001221300020240029500
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Debido proceso y mínimo vital
Decisión	Niega amparo.

TEMA: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN Y AUTONOMÍA DEL JUEZ.

ANTECEDENTES: La accionante, actuando en nombre propio, reclama la protección de los derechos fundamentales a un debido proceso y mínimo vital que estimó transgredidos por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio (Meta). Relata en gran síntesis que, la agencia judicial convocada tramita contra su progenitor un proceso ejecutivo por alimentos, expediente No. 50001311000320230041600, incoado por L.A.T., madre y representante legal cuando era menor de edad, de ahí que, hacia el 18 de enero del año anterior libró orden de pago en su contra, sin embargo, negó los intereses moratorios conforme el artículo 1617 del Código Civil, decisión recurrida y confirmada.

DECISIÓN: Niega amparo.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículo 86; Decreto 2591 1991, artículo 6°; Código Civil, artículo 1617; Ley 1098 de 2016, artículo 129.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC-10315 de 14 de agosto de 2024. Radicación No. 73001221300020240027201;

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si este reclamo tutelar suple los requisitos generales de procedencia. Únicamente en caso afirmativo, indagar si la autoridad convocada incurrió en algún defecto específico de procedibilidad.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN Y AUTONOMÍA DEL JUEZ: (...) En primer lugar, este juez colegiado advierte que el reclamo no tiene vocación de prosperidad, toda vez que, la agencia judicial convocada en providencia que data 20 de junio del año recién pasado, denegó las pretensiones de reconocer intereses moratorios de las cuotas alimentarias

atrasadas, basando su postura en que el incremento anual opera automáticamente, conforme establece el artículo 129 de la Ley 1098 de 2016, en tratándose de obligaciones de tracto sucesivo que varían de año en año, luego se equiparan a las consagradas en el artículo 1617 del Código Civil, verbigracia, rentas, cánones y pensiones periódicas, ya que con el incremento automático anual es aplicable la regla cuarta del artículo precitado que remite a la regla anterior (artículo 1617, numeral 3°, Código Civil), es decir, aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas, en tanto la regla tercera señala que no producen intereses, razón para negar la orden de pago por intereses. Significa entonces que, el operador judicial realizó una valoración distinta a la planteada por la accionante, es decir, existe una discrepancia de criterios, luego este juez constitucional no está llamado a dirimir la controversia suscitada como si fuere la autoridad de instancia. Y es que no se advierte ningún desafuero o arbitrariedad en la decisión de la autoridad judicial accionada que respalde el agravio alegado por la actora, quien busca imponer su propia interpretación del punto, conducta que no se ajusta al propósito del constituyente primario, luego este mecanismo no quedó diseñado para servir como instancia adicional en orden a revisar las decisiones judiciales en ejercicio de sus competencias.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	50313318400120240030501
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derecho vulnerado	Debido proceso
Decisión	Revoca.

TEMA: FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE INMEDIATEZ/ MORA JUDICIAL.

ANTECEDENTES: La accionante, actuando en su propia causa, interpuso acción de tutela en defensa del derecho fundamental a un debido proceso, presuntamente vulnerado por la Comisaría de Familia y el Juzgado Promiscuo Municipal, ambos de Puerto Lleras en el marco de un proceso de custodia, regulación de visitas y alimentos, respecto de los menores E. J. C. O. y O. J. C. O.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Negó el amparo deprecado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículos 228 y 230; Ley 1098 de 2006.

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-291 de 8 de mayo de 2017; Sentencia T-341 de 3 de octubre de 2022. Expediente T8559655.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar la procedencia de este reclamo constitucional, pese a su ejercicio tardío, debido a la incertidumbre que afronta la accionante en el trámite de custodia, alimentos, cuidado personal y régimen de visitas de sus hijos.

FLEXIBILIZACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE INMEDIATEZ: (...) En forma reiterada la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la acción de tutela no es procedente contra las decisiones o actuaciones jurisdiccionales, buscando preservar los principios consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, razón para que el juez constitucional no deba intervenir en trámites ordinarios, bien sea en curso o ya concluidos, ora para modificar decisiones emitidas o bien para ordenar que se actúe de una

determinada manera. Y es que en primer lugar, podría pensarse que este reclamo no suple el requisito de inmediatez, toda vez que, la providencia que declaró la nulidad de la actuación en el proceso de alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas data de ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en tanto que, esta queja se elevó hasta el seis (6) de diciembre del año anterior, perspectiva en donde este juez colegiado encuentra en primera medida que el asunto tiene como objetivo resolver la situación familiar de los menores E. J. C. O. y O. J. C. O., luego su relevancia constitucional es inobjetable por estar comprometido el interés superior de los menores, amén que también se advierte una incertidumbre latente por no tener certeza acerca de cuál autoridad debe resolver la oposición que formuló contra la Resolución No. 006 de treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), emanada de Comisaría de Puerto Lleras (Meta), quien otorgó la custodia de E. J. C. O. y O. J. C. O. al padre de los menores e impuso cuota alimentaria a cargo de la accionante. (...) Es así como la parte actora ha estado en una indefinición constante, toda vez que, esperaba que la Comisaría de Familia realizara un pronunciamiento en relación con la oposición presentada y esta última a su vez, esperaba que la solicitud de revisión se definiera por la autoridad judicial convocada, amén que la accionante ha reiterado que no conoce los procedimientos administrativos y judiciales, máxime, cuando carece de representación judicial, luego su inactividad entre el ejercicio tardío y la presentación de este reclamo, está justificada porque no se ha desatado la oposición, luego la Resolución No. 006 de 2020, aún no queda en firme, resultando palmario el compromiso de garantías iusfundamentales.

MORA JUDICIAL: (...) Así las cosas, resulta plausible colegir que se configura mora judicial que afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso de la accionante, ya que la tardía providencia de la autoridad judicial ha desconocido los principios constitucionales que de una u otra manera repercuten en el interés superior de los niños E. J. C. O. y O. J. C. O., según el artículo 44 del texto constitucional y los parámetros del Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006), entramado normativo que pregona que sus derechos son prevalentes, luego esta tardanza no solamente perpetúa la incertidumbre en la resolución de su situación familiar, sino que también atenta contra la estabilidad emocional, psicológica y material, necesarias para su desarrollo integral.

TUTELAS

MAGISTRADOS

DIEGO ALVARADO ORTÍZ
RICARDO MOJICA VARGAS
HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente	Hoover Ramos Salas
Radicado	99001318400120250000401
Tipo de providencia	Sentencia de tutela
Derechos vulnerados	Vida e integridad personal
Decisión	Revoca

TEMA: MEDIDAS TEMPORALES DE PROTECCIÓN -Nivel de riesgo.

ANTECEDENTES: El accionante, obrando en su propia causa, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida e integridad personal que estimó vulnerados por las entidades convocadas. Adujo ser miembro activo de la Policía y haber solicitado traslado por caso especial en virtud de amenazas de muerte recibidas aparentemente de grupos armados ilegales a raíz del desempeño de sus funciones en esa zona, súplica negada por el área de talento humano arguyendo necesidad del servicio por déficit de personal en el departamento. En consecuencia, acude a este reclamo constitucional, procurando el traslado de preferencia a la región caribe (Santa Marta), además de exigir pronunciamiento por el Departamento de Policía de Vichada, acerca de las amenazas en contra suya.

DECISIÓN DE PRIMER GRADO: Denegó la protección de los derechos fundamentales alegados.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: Revoca y ampara.

FUENTES NORMATIVAS: Constitución Política, artículos 228 y 230; Decreto 1066 de 2015, artículo 2.4.1.2.1.,

FUENTES JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-291 de 8 de mayo de 2017; Sentencia T-341 de 3 de octubre de 2022. Expediente T8559655.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración a las garantías fundamentales del actor frente a las medidas de protección otorgadas en relación con la presunta amenaza recibida por grupos al margen de la ley.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN -Nivel de riesgo.: (...) Es decir, este decreto también ampara a los miembros de la Fuerza Pública cuando están expuestos a situaciones de riesgo que

puedan afectar su integridad y pese a que P.C., quedó notificado de la orden administrativa de traslado a la subestación San Teodoro como medida preventiva, también es cierto que se trata de una medida de carácter temporal, hasta que se surta el estudio de nivel de riesgo, de ahí que, no existe certeza de que esta medida provisional sea adecuada o inadecuada porque aún no se ha establecido realmente cuál es la magnitud de esas intimidaciones y el riesgo potencial, máxime, cuando en el transcurso de este recurso el accionante introdujo nuevas amenazas en su contra, evidencia que para este reclamo tiene la connotación de “hechos nuevos”, no obstante, para el estudio en curso o en trámite no deben ser subestimadas.

Es así como el Departamento de Policía de Vichada indicó desde la contestación de la tutela y el requerimiento de prueba de oficio que el accionante tiene un estudio de nivel de riesgo en curso con la finalidad de determinar si las medidas temporales de protección son adecuadas, empero, aunque el nivel de riesgo si bien es cierto se fundamenta en estudios especializados con recopilación de información y análisis de datos que determinan y justifican la necesidad de las medidas, tampoco es menos cierto que no puede mantenerse al patrullero en una indefinición prolongada en el tiempo que compromete sin duda los derechos supraleales a la vida, integridad y seguridad personal, toda vez que, desde inicios de diciembre recién pasado denunció las amenazas, luego hasta la fecha de presentación de este reclamo constitucional es evidente que no se ha definido la situación del nivel de riesgo que podría incidir en una variación de las medidas implementadas.

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO

Dando cumplimiento a las funciones del cargo, como la clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia, se presenta la primera entrega del boletín jurisprudencial del distrito, periodo enero a abril de 2025, con el objetivo principal de socializar el contenido y sentido de las decisiones proferidas por la Corporación. Lo anterior, no exonera al usuario de verificar la información, ya que se trata de un extracto informativo de las mismas.

La Relatoría del Tribunal Superior de Villavicencio como órgano de consulta de jurisprudencia de la Corporación, brinda información y divulga las providencias una vez estas han quedado ejecutoriadas.

Las decisiones completas pueden ser visualizadas y descargadas a través del enlace compartido para cada una de ellas, y en el micrositio de la dependencia <https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>.



Palacio de Justicia, Carrera 29 No 33B-79 Torre A Oficina 108, Villavicencio, Meta



relatsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/relatoria-tribunal-superior-de-villavicencio>

<https://ratioiurisprudencia.ramajudicial.gov.co/Jurisprudencia/>

Facebook: Pagina del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Dullys Herrera Toro
Relatora